



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 463/2011**

**YOKOGAWA CORPORATION OF AMERICA Y  
OTROS**

**VS.**

**PEMEX REFINACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a cuatro de mayo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

***RESULTANDO:***

**PRIMERO.** Por oficio número SP/100/717/11, de treinta de noviembre de dos mil once (foja 437), el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad planteada por el consorcio integrado por las empresas YOKOGAWA CORPORATION OF AMERICA, ZEMK PROYECTOS, S.A. DE C.V., ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS TÉCNICOS A LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V., y el organismo público descentralizado INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ELÉCTRICAS, contra la presentación y apertura de proposiciones y el fallo derivados de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número P1 LI917001, relativa a la adquisición de bienes y servicios asociados consistentes en ingeniería, suministro e instalación para la implantación del sistema scada a 47 ductos de la red nacional de PEMEX Refinación, bajo la modalidad de contrato normal a precio fijo, convocada por **PEMEX REFINACIÓN**.

**SEGUNDO.** El dos de diciembre de dos mil once, por oficio número DGCSCP/312/620/2011, esta autoridad requirió al Órgano Interno de Control en Pemex Refinación, remitiera todas y cada una de las constancias del expediente de inconformidad antes señalado (foja 435).

**TERCERO.** Mediante oficio número 18-576-OIC-AR-O-2001-2011, recibido el doce de diciembre de dos mil once, el Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en Pemex Refinación, remitió a esta Dirección General, el expediente integrado con motivo de la inconformidad al rubro citado (foja 01 a 03).

**CUARTO.** Ante el Órgano Interno de Control en Pemex Refinación, fueron desahogadas las actuaciones que se sintetizan a continuación:

1. Por acuerdo de tres de octubre de dos mil once, se previno a los promoventes para que exhibieran los originales o copia certificada de los instrumentos públicos a través de los cuales acreditaran que a la fecha de la presentación de su escrito de inconformidad, contaban con facultades para pleitos y cobranzas, o en su caso, el poder especial para promover inconformidades en nombre y representación de las respectivas empresas, apercibidos que de no hacerlo, se desecharía su escrito de inconformidad (foja 89).
2. Por escrito del diez de octubre de dos mil once, las empresas inconformes desahogaron la prevención ordenada, exhibiendo al efecto los instrumentos públicos de sus respectivos apoderados legales; prevención que se tuvo por desahogada en tiempo mediante proveído del dieciocho de octubre siguiente; en consecuencia, se admitió a trámite la inconformidad planteada, requiriéndose al área convocante rindiera sus informes previo y circunstanciado sobre el particular, en el que indicara: el monto del presupuesto asignado a la licitación, el estado que guarda el procedimiento, fecha de formalización del contrato respectivo, y la existencia de ganador; asimismo, y por lo que hace a las documentales ofrecidas, se reservó acordar lo procedente sobre su admisión y desahogo en el momento procesal oportuno.
3. El veintiuno de octubre de dos mil once, se recibió el oficio número PXR-SUFA-GRM-SCD-1115-2011, a través del cual la convocante informó que: a) la licitación cuenta con un presupuesto autorizado de 68,478,577.47 USD



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

**EXPEDIENTE No. 463/2011**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- (sesenta y ocho millones cuatrocientos setenta y ocho mil quinientos setenta y siete dólares americanos) y que el monto adjudicado ascendió a la cantidad de 66,690,000.00 USD (sesenta y seis mil millones seiscientos noventa mil dólares americanos); b) el procedimiento de licitación concluyó el catorce de octubre de dos mil once, con la formalización del contrato número 4500393833, celebrado con el consorcio integrado por las empresas Integradores de Tecnología, S.A. de C.V., y Automatización y Modernización Industrial, S.A. de C.V., mismas que tienen el carácter de tercero interesadas en la presente inconformidad (fojas 284 - 285).
4. Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil once, se tuvo por rendido el informe previo de la convocante y se ordenó correr copia de traslado de la inconformidad y sus anexos al consorcio integrado por las empresas INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V., y AUTOMATIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., a efecto de que en su carácter de tercero interesado compareciera a la presente instancia y manifestara lo que a su interés conviniera (foja 289 -291).
  5. El cuatro de noviembre de dos mil once, mediante oficio número PXR-SUFA-GRM-SCD-B-1177-2011, se recibió el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, así como la documentación derivada del procedimiento de licitación objeto de inconformidad, mismos que se tuvieron por recibidos mediante proveído del nueve de noviembre siguiente y se ordenó poner a la vista del inconforme a fin de que, en su caso, ampliara sus motivos de disenso (foja 305 - 389).
  6. El once de noviembre de dos mil once, se recibió el escrito a través del cual el consorcio formado por las empresas Integradores de Tecnología, S.A. de C.V.,

y Automatización y Modernización Industrial, S.A. de C.V., por conducto de los CC. Juan Francisco Aguilar Carrasco e Iñaki Arbulu Unanue, respectivamente, compareció a la instancia de inconformidad en su carácter de tercero interesado y manifestó lo que a su derecho convino.

7. Mediante proveído del veinticuatro de noviembre de dos mil once, se tuvo por presentado al consorcio tercero interesado formado por las empresas Integradores de Tecnología, S.A. de C.V., y Automatización y Modernización Industrial, S.A. de C.V., por reconocida la personalidad con que se ostentaron los CC. Juan Francisco Aguilar Carrasco e Iñaki Arbulu Unanue, por nombrado al primero de ellos como representante común del consorcio y por formuladas las manifestaciones realizadas en el escrito de mérito (fojas 427 - 428).

**QUINTO.** Mediante acuerdo número 115.5.2856, del quince de diciembre de dos mil once, esta autoridad tuvo por recibidas las constancias del expediente remitido por el Órgano Interno de Control en Pemex Refinación, radicó la inconformidad citada al rubro y tuvo por legalmente realizadas todas y cada una de las actuaciones del Órgano Interno de Control en mención (fojas 438 - 441).

**SEXTO.** Por proveído 115.5.0019 del tres de enero de dos mil doce, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por el consorcio inconforme, el tercero interesado y las remitidas por la convocante; asimismo, se abrió el periodo de alegatos, el cual transcurrió sin que ninguno de los consorcios en cita realizara manifestación alguna (foja 454).

**SÉPTIMO.** En virtud de no existir diligencia alguna que practicar ni prueba pendiente por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

***C O N S I D E R A N D O S :***

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

**EXPEDIENTE No. 463/2011**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de la Administración Pública Federal; 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos, 67 del Reglamento de dicha Ley, las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Hipótesis que se actualiza en el presente caso, tal como se acredita con el oficio número SP/100/717/11, de treinta de noviembre de dos mil once, a través del cual el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad al rubro citada (foja 437 del expediente).

**SEGUNDO. Procedencia de la Instancia.** Es procedente la inconformidad planteada, en virtud de que se interpone contra la presentación y apertura de proposiciones y el fallo derivados de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número P1 LI917001, relativa a la adquisición de bienes y servicios asociados consistentes en ingeniería, suministro e instalación para la implantación del sistema scada a 47 ductos de la red nacional de PEMEX Refinación, bajo la modalidad de contrato normal a precio fijo, acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos y el diverso 65, fracción III, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad contra dichos actos por aquellos

licitantes que hayan presentado propuesta para participar dentro del procedimiento de contratación de que se trate.

En la especie, el requisito de procedibilidad consistente en que la inconformidad contra la presentación y apertura de proposiciones y, fallo sólo podrá promoverse por el licitante que haya presentado propuesta para participar dentro del procedimiento de contratación impugnado; es de señalar que se encuentra satisfecho, toda vez que de acuerdo con el acta de veintisiete de julio de dos mil once, el consorcio accionante presentó propuesta técnica y económica para participar en la licitación que impugna.

**TERCERO. Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 65, fracción III, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse contra el acto de presentación y apertura de proposiciones, así como de fallo derivado de un procedimiento de licitación, es dentro de los seis días hábiles siguientes al de celebración de este último, si es que se llevó a cabo en junta pública o bien, dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que dicho fallo se haya notificado al licitante.

En la especie, toda vez que la convocante informó que el fallo fue dado a conocer en junta pública el catorce de septiembre de dos mil once, el plazo para promover inconformidad contra dicho acto, **transcurrió del quince al veintitrés de septiembre de dos mil once**, sin considerar los días dieciséis, diecisiete y dieciocho del mismo mes y año por ser inhábiles; consecuentemente, si el escrito de inconformidad se recibió en el Órgano Interno de Control en Pemex Refinación el **veintidós de septiembre de dos mil once**, como consta en el sello de oficialía de partes que obra a foja cinco del expediente en que se actúa, es inconcuso que la misma se promovió de manera oportuna.

**CUARTO. Legitimación.** La presente instancia es promovida por parte legítima, en virtud, que de las constancias que integran los autos, se desprende el consorcio integrado por las empresas YOKOGAWA CORPORATION OF AMERICA, ZEMK PROYECTOS, S.A. DE C.V., ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS TÉCNICOS A LA



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

**EXPEDIENTE No. 463/2011**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V., y el organismo público descentralizado INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ELÉCTRICAS, promovieron la inconformidad de cuenta por conducto de sus apoderados legales los CC. YGOR BENIGNO GUILARTE LÓPEZ, RODRIGO DEL CAMEN SANTOS VILLANUEVA, RODRIGO ROMO OROZCO Y JOSÉ ARMANDO MENDOZA CAPETILLO, quienes acreditaron contar con facultades legales suficientes para ello, en términos de las copias certificadas del instrumento público número treinta y ocho mil doscientos catorce del tres de mayo de dos mil once, las escrituras públicas números cuatrocientos ocho del veintiocho de abril de dos mil once, seis mil cincuenta del once de agosto de mil novecientos noventa y cuatro y, sesenta y un mil doscientos cuarenta y uno del dos de diciembre de dos mil dos, seis mil cincuenta (6,050) de once de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; pues de dichos instrumentos notariales se desprende que cuentan con poder especial para pleitos y cobranzas con facultades generales y especiales, para promover instancias administrativas como la inconformidad.

**QUINTO. Antecedentes.** Previo al estudio de fondo y para una mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente relatar los siguientes antecedentes:

1. De acuerdo con las documentales que integran el procedimiento de contratación (fojas 2 a 3 del tomo 2), el dieciocho de enero de dos mil once, Pemex Refinación convocó al procedimiento de licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número P1 LI917001, relativa a la *adquisición de bienes y servicios asociados consistentes en ingeniería, suministro e instalación para la implantación del sistema scada a 47 ductos de la red nacional de PEMEX Refinación, bajo la modalidad de contrato normal a precio fijo.*

2. Las visitas a las instalaciones materia de inconformidad se llevaron a cabo del treinta y uno de enero al diez de febrero de dos mil once y del veintiocho de febrero al once de marzo de dos mil once, se realizaron las visitas a las instalaciones tal como consta en las actas levantadas al efecto por la convocante.
3. Se celebraron nueve juntas de aclaraciones, mismas que tuvieron lugar los días veintiuno y veintitrés de febrero; quince, dieciséis, veintitrés y treinta de marzo; seis y ocho de abril y, treinta y uno de mayo, todas del dos mil once (fojas 009 a 439 del tomo 2).
4. El acto de presentación y apertura de proposiciones técnicas se celebró el veinte de junio de dos mil once (fojas 143 a 156 del tomo 3).
5. El veintiuno de julio de dos mil once, la Subdirección de Distribución de la Gerencia de Sistemas de Medición, elaboró el dictamen técnico, resultado de la evaluación de las propuestas recibidas, de acuerdo con el cual, la convocante determinó que propuesta del consorcio inconforme:
  - a) No cumple con la totalidad de las cartas de obligado solidario de los fabricantes de los equipos propuestos, tanto en la carpeta de documentación legal como en las carpetas de los sitios, no se incluyen las cartas de obligado solidario de los interfaces hombre máquina (HMI), medidores de flujo ultrasónicos y densitómetros, las cuales son necesarias para verificar el soporte técnico que recibirá el licitante en el suministro de los equipos propuestos.
  - b) No cumple conforme a lo establecido en la especificación técnica DCTIPN-SCADA-ME-009-04/2011 (Y-10 Transmisor Indicador de Presión) ya que Pemex solicitó que la exactitud del transmisor de presión a suministrar para las ERM tuviera una exactitud  $\pm 0.025\%$  del SPAN y la exactitud del transmisor indicador de presión marca Yokogawa, modelo EJX430A propuesto por el licitante indica que su



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

**EXPEDIENTE No. 463/2011**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

exactitud es de  $\pm 0.04\%$  del Span, lo cual impacta directamente en los valores volumétricos de la medición para transferencia de custodia.

- c) No cumple conforme a lo establecido en la especificación técnica DCTIPN-SCADA-010-12/2010 (P-1.1 Especificación técnica de actuador autocontenido) ya que se presentó certificado ISO 9001-2008 a nombre de la compañía "TYCO"; y el actuador ofertado es marca KOHAN KOGUO (KOKO) (FOLIO 102).
  
- d) En la información técnica del equipo no indica cómo será el montaje de los tanques de almacenamiento en una sola unidad para el actuador propuesto Bestorque S.A. DE C.V., ni la normatividad ASME requerida; la información técnica del equipo no indica que garantice los tres strokes; lo cual afecta la confiabilidad operativa de estos equipos y su disponibilidad permanente para efectuar su función de apertura y cierre de válvulas durante cualquier contingencia operativa o evento no deseado en los sistemas de transporte por ducto de Pemex Refinación.
  
- e) No cumple conforme a lo establecido en la especificación DCTIPN-Scada-AI-002-12/2010 (P-8.2 Especificación técnica de RTU inalámbrica y concentrador) ya que PEMEX solicitó radios de espectro disperso para la comunicación entre sitios de válvulas con RTU inalámbrica hacia un concentrador de datos ubicado en la caseta del sitio, y en la información técnica del equipo no se incluye; se solicitó que los equipos RTU instalados en sitios inalámbricos contaran con alimentación mediante batería propia del tipo reemplazo, con duración mínima de un año y voltaje adecuado para su correcta operación, y el equipo propuesto fue diseñado para la instalación con alimentación de

la red eléctrica; el consumo del módulo base del CPU es de 0.5 y 1.8 amperes respectivamente (2.3 amps en total) de acuerdo al manual del equipo GS 34P02Q12-01E, páginas 4 y 8; en la propuesta no indica especificaciones del modelo y número de baterías para alimentar el equipo; incumplimientos que afectan la confiabilidad operativa de estos equipos y su disponibilidad permanente para efectuar su función de monitoreo y acciones de control en caso de cualquier contingencia.

- f) No cumple debido a que en la sexta junta de aclaraciones realizada el treinta de marzo de dos mil once, a la pregunta número ocho de COIMSUR, se indicó que el licitante podría proponer la instalación de actuadores autocontenidos o electrohidráulicos únicamente en sitios que cuenten o contaran con suministro de energía eléctrica y el licitante propone el suministro de dieciocho actuadores electrohidráulicos en sitios remotos donde no se cuenta, ni se contará con suministro de energía eléctrica, aunado a que no se especifica cómo se va a realizar la alimentación de los actuadores propuestos.
- g) No cumple debido a que propone el suministro de tarjetas de comunicación de la marca BIFFI/DCM, para enlazarse con la estación maestra de válvulas; sin embargo, no indica cómo se comunicarán con los actuadores existentes, ya que sólo se menciona un módulo de interface y comunicación para actuadores eléctricos, pero no se anexa la información de dicho módulo y al no asegurar esta conectividad, impedirá la correcta funcionalidad del sitio al no contar con el nivel de automatización solicitada por Pemex.

- 6. El veintisiete de julio de dos mil once, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas económicas, cuya lectura se realizó el uno de septiembre siguiente (fojas 178 a 186 del tomo 3).
- 7. El cinco de septiembre de dos mil once, se realizó la etapa de negociación de precios (fojas 230 a 232 del tomo 3).



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

**EXPEDIENTE No. 463/2011**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

8. El fallo se dio a conocer el catorce de septiembre de dos mil once (fojas 244 a 259 del tomo 3).

**SEXTO. Síntesis de los motivos de inconformidad.** Señala el promovente que el acto de presentación y apertura de proposiciones, así como de fallo derivados de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número P1 LI917001, relativa a la adquisición de bienes y servicios asociados consistentes en ingeniería, suministro e instalación para la implantación del sistema scada a 47 ductos de la red nacional de PEMEX Refinación, bajo la modalidad de contrato normal a precio fijo, son ilegales, en razón de que:

1. La convocante contravino lo establecido en los artículos 3 fracciones V, VIII y XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como las reglas 5 y 8 de las bases de la licitación impugnada, al no realizar una evaluación detallada de la propuesta técnica presentada, toda vez que los bienes ofertados reúnen los requisitos establecidos en las bases de la licitación, considerando que:
  - a. En la carpeta general que incluye el soporte de los documentos técnicos, se encuentran las cartas compromiso y obligado solidario que se requirieron en las bases.
  - b. En el archivo que la convocante puso a disposición de los licitantes el dos de junio de dos mil once, a través de la liga electrónica <http://www.ref.pemex.com/index.cfm?action=content&sectionID=5&catID=603>, se especificó que los transmisores indicadores de presión debían

contar con una exactitud de  $\pm .075\%$ , no de 0.25%.

- c. Si bien el actuador autocontenido es marca KOKO, éste forma parte de un sistema integrado a solicitud de la convocante que será adquirido por el licitante a la compañía “*TYKO valves and controls*”, tal como se señala en el diagrama de instrumentación (instalación) incluido en la propuesta técnica, por lo que se anexó la certificación ISO 9001-2008, a nombre de “*TYKO valves and controls*”.

Por otra parte, el requisito en cuestión, de ninguna manera afecta la solvencia de la propuesta presentada, por lo que en términos del artículo 29 de las Disposiciones Administrativas de la Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, no es razón suficiente para desechar la misma.

- d. En la Especificación Técnica del Actuador Engranajes AutoContenido Accionado por Nitrógeno, así como el Diagrama de Instrumentación y hoja de cálculo anexados a la propuesta, se desprende la información requerida al señalarse que el funcionamiento de tipo lineal/giratorio acoplado a mecanismo accionado por nitrógeno con tanques de respaldo para tres strokes, todo montado en una unidad autocontenida, montada sobre la válvula; que cuenta con estampado ASME sección VIII y cumple con la especificación de PEMEX NRF-053-PEMEX-2006.
- e. En las bases de licitación se establecieron dos opciones, la primera consistente en la utilización de un concentrador de datos y, la segunda, consistente en la utilización de un módulo de radio para que funcionara como un concentrador de datos. En ese sentido, la propuesta se presentó conforme a la segunda opción, misma que hace innecesario el requisito de puerto de comunicación para la



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

**EXPEDIENTE No. 463/2011**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*comunicación* entre sitios de válvulas con RTU inalámbrica hacia un concentrador de datos.

- f. La batería de la unidad terminal remota (RTU) ofertada permite un respaldo de la memoria de acceso aleatorio (RAM) mediante una batería propia de tipo reemplazo, como se indica en la hoja de especificaciones GS34P02Q12-01E, en la página 8; adicionalmente, el módulo de procesamiento de la unidad terminal remota cuenta con un puerto para la inserción de una tarjeta externa de memoria no volátil (EEPROM); lo cual permitirá hacer respaldos sin dependencia de alimentación eléctrica o respaldo de baterías, dichos respaldos se realizan en línea por programación automática. Además, la batería del modelo de equipo propuesto tiene una duración de poco más de un año.
- g. Se propusieron actuadores electro-hidráulicos en los sitios que contarán con energía eléctrica, en términos de lo especificado por la convocante en el anexo D-3, que menciona cuáles son los sitios a electrificar y, por lo que se refiere a los sitios 53, 87, 158 y 173, son sitios a electrificar por cuenta del consorcio, tal como se contempló en las bases de licitación y nota aclaratoria NA-IL-06 de la tercer junta de aclaraciones.
- h. Que en la propuesta se anexó el manual de interface GEN.IO y carta explicativa, en el que se señala cómo se logra la comunicación digital desde cualquier actuador eléctrico al controlador de válvulas, independientemente de la marca del actuador, con lo cual se cumple al 100% con la conectividad y funcionalidad del sistema garantizado

por Tyco-Biffi.

- i. Que la convocante sólo determinó los incumplimientos sin fundamento legal, que no establece las circunstancias precisas por las que consideró que su propuesta técnica no es solvente y que en consecuencia su desechamiento es ilegal.
2. La convocante contravino lo dispuesto en el artículo 53, fracción V, incisos A, E y F de la Ley de Petróleos Mexicanos al recibir la propuesta de la empresa ganadora, no obstante que ésta tuvo acceso a información privilegiada, lo que la colocó en ventaja respecto de los demás participantes en la licitación.
3. La propuesta de la empresa ganadora no cumplió con los requisitos de experiencia previa en proyectos similares al contrato licitado.

**SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Previo al análisis de los motivos de inconformidad planteados, es de precisar que si bien en su escrito el promovente señala nueve motivos de inconformidad, de la lectura a los mismos, esta autoridad advierte que formula más, ya que algunos incluyen hasta tres causas de distintas de descalificación, además controvierte tres aspectos:

- 1) Que la convocante contravino lo establecido en los artículos 3 fracciones V, VIII y XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como las reglas 5 y 8 de las bases de la licitación impugnada, al no fundar y motivar el desechamiento de la propuesta técnica presentada, y que dicha determinación es ilegal en razón de que su propuesta cumplió con los requisitos establecidos en las bases de la licitación;
- 2) Que la propuesta del consorcio ganador no cumple con la experiencia técnica solicitada en las bases de licitación para proyectos similares; y
- 3) Que en el acto de presentación y apertura de proposiciones la convocante debió



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 463/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

negarse a recibir la propuesta del consorcio ganador en razón de que éste contó con información privilegiada.

En ese orden de ideas y por razón de técnica jurídica, esta autoridad engloba los motivos de inconformidad en tres rubros, sin que por ello se cause perjuicio alguno a los interesados, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 73, fracción III, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que confiere la facultad de analizar los motivos de impugnación, así como los razonamientos de la convocante y del tercero interesado de manera conjunta u orden diverso al de su exposición, siempre que se resuelva la controversia efectivamente planteada; de donde resulta intrascendente la forma en que se emprenda el examen de ellos.

Lo anterior, se apoya también en la Jurisprudencia en Materia Civil<sup>1</sup>, que es del tenor siguiente:

*“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*

### **I. Desechamiento de su propuesta**

Por lo que respecta a los motivos de inconformidad relativos a que la convocante contravino lo establecido en los artículos 3 fracciones V, VIII y XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como las reglas 5 y 8 de las bases de la licitación

<sup>1</sup> Publicada en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación número 48, Cuarta Parte, Séptima Época.

impugnada, al no realizar una evaluación detallada de la propuesta técnica presentada, mismos que corresponden al numeral **uno** en sus incisos a, b, c, d, e, f, g, h e i, los mismos se analizan en la forma siguiente.

*a) Presentación de cartas de obligado solidario*

Señala el promovente que en la carpeta técnica general, así como en la carpeta individual de los sitios de su propuesta, incluyó las cartas compromiso y obligado solidario requeridas para la unidad de potencia ininterrumpible (UPS), unidad terminal remota, actuadores para válvulas, interfaces hombre máquina (HMI), instrumentos (transmisores de presión, temperatura, detectores de paso, transmisores de densidad, medidores de flujo ultrasónico, estación maestra de válvulas), computadores de flujo y equipos de telecomunicaciones, por lo que la primer causa en que la convocante fundó el desechamiento de su propuesta es ilegal.

Al respecto, es de destacar que de acuerdo con el numeral 4.1 *Criterios de evaluación técnica*, de la convocatoria a la licitación, Pemex Refinación solicitó, entre otros requisitos, lo siguiente:

***“4.1. CRITERIOS DE EVALUACIÓN TÉCNICA***

*A continuación se enuncian los documentos y criterios de evaluación técnica que se tomarán en consideración:*

...

✓ *Manuales técnicos de los equipos e instrumentos que incluyan las marcas, modelos y especificaciones de los bienes ofertados.*

✓ ***Carta de obligado solidario del fabricante y/o representante directo para los siguientes bienes:***

***a) Unidad de potencia ininterrumpible (UPS),***

***b) Unidad terminal remota,***

***c) Actuadores para válvulas***

***d) Interfaces hombre máquina (HMI),***

***e) Instrumentos (Transmisores de presión, temperatura, detectores de paso, etc.)***

***f) computadores de flujo, y***

***g) Equipos de telecomunicaciones***

*Los manuales, especificaciones y cartas de obligado solidario, se aceptarán preferentemente en español, de otra manera el idioma deberá ser en inglés.*

*Relación de los trabajos que se subcontrataran, de conformidad con lo señalado en el numeral 5, de las presentes Especificaciones Técnicas Generales.*



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 463/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Transcripción de donde se desprende que en el procedimiento de contratación que nos ocupa, la convocante requirió a los licitantes la presentación de **“cartas de obligado solidario del fabricante y/o representante directo”** para la unidad de potencia ininterrumpible (UPS), unidad terminal remota, actuadores para válvulas, interfaces hombre máquina (HMI), instrumentos (transmisores de presión, temperatura, detectores de paso, transmisores de densidad, medidores de flujo ultrasónico, estación maestra de válvulas), computadores de flujo y equipos de telecomunicaciones.

Aunado a lo anterior, para el caso del inciso e), relativo a los Instrumentos (Transmisores de presión, temperatura, detectores de paso, etc.), de acuerdo con la respuesta a la pregunta número nueve de la empresa Integradores de Tecnología, S.A. de C.V., formulada en la quinta junta de aclaraciones del veintitrés de marzo de dos mil once, se especificó lo siguiente:

“(…)  
e) Instrumentos (Transmisores de presión, temperatura, detectores de paso, etc.)

(…)  
¿Qué debemos de considerar los licitantes en el concepto de los bienes señalados como Instrumentos, específicamente para la palabra etc.?

R.- A transmisores de densidad, medidores de flujo ultrasónico, estación maestra de válvulas.”<sup>2</sup>

De donde se desprende que los licitantes debían considerar como instrumentos y por ende presentar carta de obligado solidario del fabricante y/o representante directo de los transmisores de presión, temperatura, detectores de paso, transmisores de densidad,

<sup>2</sup> DVD 1, Anexo 10.2, 5ta junta de aclaraciones, foja 11.

medidores de flujo ultrasónico y, estación maestra de válvulas, y que las mismas serían objeto de evaluación.

En ese tenor, es claro que como parte de su propuesta técnica los licitantes debían presentar carta de obligado solidario del fabricante y/o representante directo para la unidad de potencia ininterrumpible (UPS), unidad terminal remota, actuadores para válvulas, interfaces hombre máquina (HMI), transmisores de presión, temperatura, detectores de paso, transmisores de densidad, medidores de flujo ultrasónico, estación maestra de válvulas, computadores de flujo y equipos de telecomunicaciones.

Ahora, de la revisión que esta unidad administrativa realiza a la propuesta íntegra del inconforme, esto es, la carpeta general y las carpetas individuales de los sitios objeto de licitación, la cual merece valor probatorio pleno en término de lo dispuesto en el artículo 35, segundo párrafo, de la Ley de Petróleos Mexicanos, y 67 de su Reglamento; así como los diversos preceptos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11, no se advierte que haya presentado las cartas compromiso de obligado solidario requeridas para la **interface hombre máquina (HMI), medidores de flujo ultrasónicos ni densitómetros**, como fue motivo de aclaración en la quinta junta de aclaraciones de mérito; por tanto, es evidente, como lo señaló la convocante en su dictamen de evaluación técnica que el promovente omitió cumplir con el requisito establecido en el numeral 4.1, incisos d y e, de la convocatoria a la licitación.

Por lo anterior, considerando que de acuerdo con los numerales 5.1 y 8 de las bases de licitación la evaluación de las propuestas se realizaría a través del criterio binario y que la convocante se encuentra obligada a verificar que las propuestas presentadas cumplan con los requisitos establecidos en las bases y sus respectivas juntas de aclaraciones, como lo establecen las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 463/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en sus los artículos 29 y 30, mismos que en lo que aquí interesa señalan:

*“ARTICULO 29.- El organismo convocante evaluará las propuestas utilizando los métodos y criterios de evaluación previstos en las bases de licitación. En todos los casos el organismo convocante deberá verificar que las propuestas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria y las bases de licitación correspondientes, elaborando una justificación que determine la solvencia de la propuesta ganadora.*

...  
...

*En ningún caso los Organismos Descentralizados solicitarán que se subsanen omisiones o realicen aclaraciones respecto de requisitos que afecten la solvencia, como el precio, especificaciones y alcances...”*

*“ARTICULO 30.- De conformidad con las disposiciones del artículo 55 de la Ley, las bases de licitación deberán prever métodos de evaluación objetivos que permitan la comparación de las propuestas, tales como los que se señalan a continuación:*

- I. Binario;*
- II. Por precio más bajo;*
- III. Valor presente neto;*
- IV. Por puntos y porcentajes;*
- V. Costo beneficio, y*
- VI. Cualquier otro método que determine el organismo convocante.*

*Cuando se presente una sola propuesta en un procedimiento licitatorio, se podrá incluir un procedimiento de negociación que mejore la propuesta presentada al Organismo Descentralizado, para lo cual se requerirá la aprobación del servidor público inmediato superior de la Administradora del Proyecto o en caso de que el procedimiento haya sido autorizado por el Consejo de Administración, se requerirá la autorización del Director General del Organismo Subsidiario correspondiente o del Director Corporativo, según sea el caso.”*

Preceptos legales de donde deriva la obligación de la convocante de verificar que la propuesta del inconforme cumpla con todos y cada uno de los requisitos técnicos y alcances establecidos en la convocatoria, las bases y sus respectivas juntas de aclaraciones, a efecto de poder declararla solvente y en su caso, susceptible de resultar adjudicada, lo que en la especie no aconteció al omitir exhibir las cartas de obligado solidario de tres de los componentes que integran el sistema objeto de la licitación, de

ahí que la causa de desechamiento en cuestión se encuentra apegada a las bases y Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y por tanto sus argumentos resulta **infundados**.

*b) Exactitud de los transmisores indicadores de presión*

Ahora, por lo que respecta a lo manifestado por el inconforme en el sentido de que la exactitud requerida para los transmisores indicadores de presión debía ser de  $\pm 0.075\%$  de SPAN y no de  $\pm 0.025\%$ , en virtud de que en el archivo que la convocante puso a disposición de los licitantes el dos de junio de dos mil once, a través de la liga electrónica <http://www.ref.pemex.com/index.cfm?action=content&sectionID=5&catID=603>, se establece una exactitud de  $\pm 0.075\%$ ; es **infundado**.

Señala el inconforme que el veintinueve de abril de dos mil once, la convocante publicó la versión final de las Bases actualizada de la licitación objeto de inconformidad, misma que debía tomarse en cuenta por los licitantes para la elaboración de sus propuestas, versión en la que estableció que la exactitud con la que debían cumplir los transmisores indicadores de presión es de  $\pm 0.075\%$  de SPAN, requisito que fue modificado por la convocante a través de una fe de erratas dada a conocer el veintiséis de mayo de dos mil once, día en que se notificó que se celebraría la novena junta de aclaraciones; que de acuerdo con la fe de erratas a las bases de licitación, se especificó que la exactitud con que debían cumplir los transmisores indicadores de presión es de  $\pm 0.025\%$  de SPAN.

No obstante lo anterior, continúa señalando el accionante que el dos de junio de dos mil once, la convocante puso a disposición de los licitantes la versión final de las bases de licitación, misma que nuevamente establecía como exactitud el  $\pm 0.075\%$  de SPAN para los transmisores indicadores de presión; que el día siguiente, esto es, el tres de junio de dos mil once, la convocante envió un nuevo correo electrónico a través del cual señalaba que ponía un archivo para poder visualizarse por aquellos licitantes que habían tenido problema con el archivo anterior; y se percató que el archivo de tres de junio del año



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 463/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

pasado tenía modificaciones con respecto a la versión del dos de junio del mismo año, las cuales no fueron tomadas en cuenta para la elaboración de su propuesta, en virtud de que la convocante omitió señalar en el correo último de los correos que se trataba de un archivo modificado.

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado de hechos la convocante señaló lo siguiente:

*“La propia inconforme en sus argumentos refiere como se fueron dando las modificaciones a la Especificación Técnica No. Y-10 Transmisor Indicador de Presión, de acuerdo a lo siguiente:*

- *El 29 de abril de 2011, se publicó en el Portal de Pemex Refinación la Versión Final de las Bases actualizada de la Licitación No. P1 LI 917 001, siendo éste el documento definitivo y que se deberá tomar en cuenta.*
- *El 26 de mayo de 2011, se les notificó a los licitantes que se iba a realizar la novena junta de aclaraciones el 31 de mayo de 2011, y se les indicó a los licitantes que existía un archivo con nombre P1LI917001 FE ERRATA en pdf (ANEXO A), mismo que forma parte de las bases de esta licitación, en dicho documento, se indica que la Especificación Técnica No. Y-10 Transmisor Indicador de Presión, sufrió los siguientes cambios:*

*(...)*

*Exactitud.*

*Dice:  $\pm 0.075\%$  del SPAN*

*Debe decir:  $\pm 0.025\%$  del SPAN.*

- *El 31 de mayo de 2011, se realizó la novena junta de aclaraciones, a fin de notificar formalmente los cambios que sufrieron algunas especificaciones técnicas de los equipos.*
- *El 2 de junio de 2011, se indicó que se publicó en el portal de Pemex Refinación la última versión de las bases de licitación.*
- *El 3 de junio de 2011, se volvió a publicar en el portal de Pemex Refinación la última versión de las bases de licitación, señalando que hubo problemas técnicos para ver las bases de licitación definitivas en el portal Pemex Refinación.*

*A raíz de que se presentaron diversas modificaciones a las especificaciones contenidas en las bases de licitación pública internacional No. P1LI917001, estas se hicieron del conocimiento de los licitantes, sin embargo, la inconforme pretende tomar como principal argumento de su motivo de inconformidad, el hecho de que hubo problemas técnicos con la publicación de la última versión de las bases de licitación el 2 de junio de 2011, siendo hasta el 3 de junio cuando quedó finalmente publicada la última versión de las bases de licitación, aduciendo que la publicación del 3 de junio de 2011, indujo al error a la inconforme, puesto que nunca se especificó que no solo se trataba de un cambio de archivo*

*electrónico, sino que además se hacías modificaciones al texto de las Bases de Licitación, sin embargo, la inconforme pasa por alto lo que se establece en el artículo 26 de las DAC's: ARTÍCULO 26.- (Lo transcribe)*

*Como puede apreciarse, en el artículo 26 de las DAC'S, está contemplado el fundamento legal para realizar las modificaciones a los requisitos de las bases de licitación, también en dicho artículo se establece que las modificaciones se harán del conocimiento de los participantes en las juntas de aclaraciones o a través de los medios utilizados, con lo cual se acredita que la inconforme conocía perfectamente de la modificación realizada a la especificación técnica del Transmisor Indicador, debido a que la modificación de la Especificación Técnica No. Y-10 Transmisor Indicador de Presión, se publicó en primera instancia en el portal de Pemex Refinación el 26 de mayo de 2011, lo cual se constituyó mediante el archivo denominado FE DE ERRATAS, que incluía dicha modificación, lo cual se confirmó en la novena junta de aclaraciones celebrada el 31 de mayo de 2011..."*

De las manifestaciones de la inconforme y la convocante, esta autoridad advierte que:

- a) En las bases de licitación se estableció como requisito, que los transmisores indicadores de presión debían contar con una exactitud de  $\pm 0.075\%$  de SPAN;
- b) El veintiséis de mayo de dos mil once, se notificó a los licitantes que se realizaría la novena junta de aclaraciones y que existía un archivo con nombre "**P1LI917001 FE ERRATA**", mismo que formaba parte de las bases de licitación y de acuerdo con el cual se modificaba la exactitud del transmisor indicador de presión a:  $\pm 0.025\%$  de SPAN;
- c) El treinta y uno de mayo de dos mil once, se realizó la novena junta de aclaraciones, junta a la que asistió el accionante;
- d) El archivo que se puso a disposición de los licitantes el dos de junio de dos mil once como versión final de las bases de licitación, no incluía la modificación objeto de la fe de erratas;
- e) El archivo puesto a disposición de los licitantes el tres de junio de dos mil once, sí incluyó la modificación contenida en la fe de erratas;
- f) En el correo electrónico enviado a los licitantes la convocante omitió mencionar que el archivo puesto a disposición incluía la modificación en cuestión;
- g) El ahora inconforme se percató que el archivo del dos de junio contenía cambios respecto de la versión de tres de junio de dos mil once, sin embargo, ante la



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 463/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

omisión de la convocante, no consideró importante revisar este último archivo para la elaboración de sus propuestas.

En ese orden de ideas, sin que pase inadvertido las manifestaciones del inconforme en el sentido de que el archivo de dos de junio de dos mil once difería de la versión de tres de junio, esta resolutora concluye que no le asiste la razón, pues aún cuando la convocante haya incurrido en la omisión de manifestar que el archivo del tres de junio era diverso al de dos de junio, dicha circunstancia en nada afectó la esfera jurídica de los licitantes.

En efecto, los participantes tuvieron la oportunidad de revisar ambas versiones y elaborar su propuesta conforme aquélla que incluía las modificaciones derivadas de las nueve juntas de aclaraciones, máxime que la modificación en cuestión se les dio a conocer vía correo electrónico el veintiséis de mayo de dos mil once, así como de manera personal el treinta y uno de mayo siguiente, fecha en que tuvo lugar la novena y última junta de aclaraciones a las bases de licitación, tal como lo reconoce el propio accionante en su escrito de inconformidad (fojas 16 a 20), al señalar que **se percató que la versión del dos de junio no incluía las modificaciones derivadas de las juntas de aclaraciones**, que la versión de las bases de licitación puesta a disposición el tres de junio era distinta y **no obstante haberse percatado que las versiones de dos y tres de junio eran distintas, no consideró importante revisar la versión de tres de junio** y elaboró su propuesta a partir de la versión de dos de junio de dos mil once.

Máxime, si se toma en consideración que el inconforme acudió a la última junta de aclaraciones, en la cual se pudo percatar sí hubo cambio alguno en cuanto a los indicadores de presión; por tanto, si ya existía una fe de erratas en cuanto al SPAN, y si

no hubo modificación en ese aspecto, es inconcuso, que fue omisión del propio participante hacer la propuesta tomando en consideración la exactitud de los indicadores de presión diversa a la solicitada.

Como se observa, el hecho de que el accionante haya decidido elaborar su propuesta técnica y económica a partir de la versión puesta a disposición de los licitantes el dos de junio y no así del tres de junio de dos mil once, **a pesar de haberse dado cuenta que la primera de ellas no incluía las modificaciones realizadas en las juntas de aclaraciones**, se insiste, es un hecho imputable a él y no a la convocante como pretende hacerlo valer, sobre todo cuando en términos del artículo 26 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, los licitantes tienen la obligación de elaborar su propuesta observando la convocatoria, las bases y todas sus modificaciones, lo que en la especie no aconteció.

Aunado a lo anterior, es de destacar que la causa de desechamiento en estudio, tal como ha quedado transcrita en el numeral cinco, inciso b) del considerando quinto, obedeció a que el transmisor indicador de presión marca Yokogawa, modelo EJX430A, propuesto por el licitante para las Estaciones de Regulación y Medición (ERM) cuenta con una exactitud de  **$\pm 0.04\%$  del SPAN, porcentaje que no corresponde al señalado originalmente en las bases de licitación**, como tampoco a la fe de erratas dada a conocer el veintiséis de mayo de dos mil once, pues como ya se dijo, **en el primer caso se requirió una exactitud de  $\pm 0.075\%$ , en tanto que en el segundo, de  $\pm 0.025\%$** ; lo que demuestra que su incumplimiento no obedeció a un error inducido por la convocante, sino imputable a él, toda vez que, reiterando, dicho porcentaje no corresponde al establecido originalmente como tampoco a su modificación.

*c) Certificado del equipo de actuador autocontenido*

En cuanto al motivo de inconformidad consistente en que la certificación ISO 9001-2008, a nombre de la empresa *TYKO valves and controls* es suficiente para tener por acreditado el requisito técnico del actuador autocontenido establecido en el apartado P-



# DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

**EXPEDIENTE No. 463/2011**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

1.1, inciso 5, en virtud de que el equipo de actuador autocontenido ofertado es marca KOKO, el cual forma parte de un sistema integrado a solicitud de la convocante que será adquirido por el licitante a la compañía *TYKO valves and controls*, tal como se señala en el diagrama de instrumentación (instalación); el mismo es **infundado** por lo siguiente:

De acuerdo con las bases de licitación, en el apartado P-1.1 Especificación técnica del actuador autocontenido, la convocante requirió lo siguiente:

*“P-1.1 Especificación Técnica de Actuador Autocontenido*

Actuador autocontenido accionado por Nitrógeno			
Identificación	1	Función	Control de válvula para apertura y cierre
	2	Tag	VON-XXX
	3	Servicio	Operar válvula de línea regular
	4	Principio de funcionamiento	NeumáTycO (Operado con gas Nitrógeno)
	5	Calidad	Deberá contar e incluir dentro de su propuesta el certificado de acreditación de ISO-9001 o su equivalente en el país de origen del fabricante del equipo a proponer

De donde se desprende que en el procedimiento de contratación que se impugna, el equipo de actuador autocontenido debía contar con el certificado de acreditación de **ISO-9001 o su equivalente en el país de origen del fabricante**, requisito que cumplimentarían a través de la presentación del documento correspondiente.

En la especie, el inconforme propuso un actuador autocontenido, de la **marca KOHAN KOGYO KOKO**, modelo Bestorq y exhibió un certificado de acreditación ISO-9001-2008 a nombre de la **empresa TYKO**, el cual, a decir del accionante, es suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio, en virtud de que esta última es subcontratista, fabricante y aliado tecnológico integrador global del sistema de actuación, como se

desprende del documento denominado cálculo de tanques y velocidades actuadores contenidos TYCO/BESTORQUE, además de que el actuador autocontenido propuesto cuenta también en lo individual con el certificado requerido.

Al respecto, es de precisar que de la revisión a la documentación que integró la propuesta del inconforme, esta autoridad advierte que el accionante exhibió el certificado de acreditación **ISO-9001-2008 a nombre de la empresa TYKO**, el cual merece valor probatorio en término de lo dispuesto en el artículo 35, segundo párrafo, de la Ley de Petróleos Mexicanos, y 67 de su Reglamento; así como los diversos preceptos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 93, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11.

Documento del cual no se desprende en forma alguna que el actuador autocontenido propuesto cuenta con el certificado de calidad requerido en el numeral 5 del apartado P-1.1 de las especificaciones técnicas o que dicha empresa sea la fabricante del equipo propuesto, pues éste corresponde a la marca KOKO, modelo Bestorq, **fabricado por la empresa Kohan Kogyo**, de ahí que, en todo caso, el inconforme debió exhibir el certificado de acreditación de ISO-9001 o su equivalente en el país de origen del equipo a nombre de la empresa Kohan Kogyo, a efecto de tener por cumplido el requisito en cuestión, lo que no aconteció, consecuentemente, la causa de desechamiento en análisis se encuentra ajustada a las bases y las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

No pasa inadvertido para esta autoridad que el inconforme manifiesta que el equipo propuesto también cuenta con certificado ISO-9001-2008, como se desprende del certificado que exhibe (foja 67 de la carpeta número 1) a nombre de KOHAN KOGYO CO., LTD, sin embargo, dicho documento no obra en su propuesta técnica, de ahí que no pueda ser tomado en consideración para acreditar su dicho y desvirtuar el actuar de



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 463/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

la convocante, pues el momento oportuno para exhibirlo fue precisamente en la presentación y apertura de proposiciones, etapa del procedimiento de contratación en que la convocante debe verificar que las propuestas cumplan con los requisitos establecidos en las bases y juntas de aclaraciones; además de que esta autoridad administrativa debe analizar el acto impugnado conforme a las constancias que tuvo a la vista la convocante y no a partir de documentos exhibidos en la presente instancia.

Sirve de apoyo a lo anterior por igualdad de razón, la jurisprudencia cuyo texto y rubro son los siguientes:

*“ACTO RECLAMADO. DEBE APRECIARSE TAL COMO APAREZCA PROBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. En los juicios de amparo directo no existe oportunidad probatoria, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal comoarezca probado ante la autoridad responsable.”<sup>3</sup>*

d) Montaje de los tanques de almacenamiento, strokes y normatividad ASME

Por lo que respecta al motivo de inconformidad identificado con el inciso d) del considerando sexto, consistente en que en la Especificación Técnica del Actuador Engranés AutoContenido Accionado por Nitrógeno, así como el Diagrama de Instrumentación y Hoja de cálculo anexados a la propuesta, se desprende la información requerida al señalarse que el funcionamiento de tipo lineal/giratorio acoplado a mecanismo accionado por nitrógeno con tanques de respaldo para tres strokes, todo montado en una unidad autocontenida, montada sobre la válvula; que cuenta con estampado ASME sección VIII y cumple con la especificación de PEMEX NRF-053-PEMEX-2006, el mismo es **fundado pero inoperante**, atento a lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia número VII. P. J/21, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 66, Junio de 1993, Octava Época, Página 57.

Conforme al dictamen de evaluación técnica dada a conocer al accionante mediante el comunicado número PXR-SUFA-SCD-672/2011, la causa de desechamiento en análisis se hizo consistir en lo siguiente:

*“En la información técnica del equipo no indica cómo será el montaje de los tanques de almacenamiento en una sola unidad para el actuador propuesto, Bestorque S.A., ni la normatividad ASME-requerida.*

*La información técnica del equipo no indica que garantice los tres strokes.*

*Lo anterior afecta la confiabilidad operativa de estos equipos y su disponibilidad permanente para efectuar su función de apertura y cierre de válvulas durante cualquier contingencia operativa o evento no deseado en los sistemas de transporte por ducto de Pemex Refinación.”*

De acuerdo con lo anterior, el incumplimiento que motivó el desechamiento de la propuesta del accionante, consistió en **no señalar cómo será el montaje de los tanques de almacenamiento en una sola unidad para el actuador, así como no indicar que garantice los tres strokes y que cumple con la normatividad ASME** requeridos.

Lo fundado del argumento deriva del hecho de que de la revisión a la propuesta del inconforme, esta autoridad advierte que a folios 6104 a 6108, obra el documento denominado “Especificación técnica del actuador engranes autocontenido accionado por nitrógeno”, mismo que en lo que aquí interesa, se transcribe:

*ACTUADOR ENGRANES AUTOCONTENIDO ACCIONADO POR NITRÓGENO LINEAL ULTIMA POSICIÓN\_\_ para trabajar con nitrógeno y presiones hasta de 3000 psig, para automatizar válvulas de ductos de gas o hidrocarburos tipo compuerta y de cuarto de vuelta, incluye kit de montaje a válvula existente.*

*Funcionamiento tipo lineal/giratorio por medio de operador de engranes acoplado a mecanismo accionado por nitrógeno y tanques de respaldo para 3 strokes, todo montado en una sola unidad Autocontenida, la cual es montada sobre la válvula (incluidos los tanques de Nitrógeno).*

*El actuador cuenta con dispositivo de accionamiento manual para operar la válvula en caso de no contar con nitrógeno, dicho dispositivo puede contar con dispositivo para acoplar/desacoplar el mecanismo...*



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 463/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*El actuador ...y cuenta como mínimo con los siguientes componentes, solenoide de bajo consumo de 3 vías 3 posiciones (Centro Bloqueado) en 24 VDC a prueba de explosión y baja presión de operación (80 a 100 psig), filtro de succión, tanque acumulador para 3 stroke de operación tipo recargable (2 aperturas y 1 cierre completos o 2 cierres y 1 apertura) con Estampado ASME sección VIII, pre-cargado con Nitrógeno, presión de almacenaje de nitrógeno 3000 psig (206 Barg) y un puerto para trabajo o labores de mantenimiento a baja presión (80 psig),...*

### *FILOSOFÍA DE OPERACIÓN:*

*El actuador se encuentra montado sobre la válvula y listo para operar con Nitrógeno de Alta presión contenido en los tanques de almacenamiento por nitrógeno de baja presión por el puerto de mantenimiento:*

#### *4) Generales:*

- a) Funcionamiento NeumáTyco, operado por Gas Nitrógeno*
- b) Elementos de control y accionamiento del actuador sin consumo neumáTyco permanente y cero fugas de gas.*
- c) Tipo Autocontenido: Todos los elementos del actuador se encuentran montados en el actuador:
  - 1) Mecanismo de operación manual*
  - 2) Tanques de Nitrógeno para garantizar 3 strokes de la válvula, tipo recargable y en cumplimiento con ASME sección VIII.**

...  
*f) El actuador se entrega con recubrimiento de acuerdo a la especificación de PEMEX NRF-053-PEMEX-2006.*

De las especificaciones técnicas antes transcritas, se advierte, como lo hace valer el accionante, sí señaló en su propuesta que el actuador autocontenido ofertado tiene un funcionamiento tipo lineal/giratorio por medio de operador de engranes acoplado a mecanismo accionado por nitrógeno y **tanques de respaldo para 3 strokes, todo montado en una sola unidad autocontenida, montada sobre la válvula, incluyendo los tanques de nitrógeno, que los tanques de nitrógeno para garantizar 3 strokes de la válvula, tipo recargable y en cumplimiento con normatividad ASME sección VIII.**

No obstante lo anterior, si bien en el motivo de inconformidad en análisis le asiste la razón al inconforme, el mismo **resulta inoperante** para declarar la nulidad del fallo impugnado, pues ello, no subsana los incumplimientos en que incurrió y que han sido analizados previamente, consistentes en la falta de exhibición del certificado de calidad, las cartas de obligado solidario y la exactitud de los transmisores indicadores de presión, los cuales originan la insolvencia de su propuesta y por ende, lo imposibilitan para, en su caso, resultar adjudicado.

e) **Enlace de la RTU inalámbrica con el concentrador**

Por lo que respecta al motivo de inconformidad tendiente a controvertir la causa de desechamiento consistente en que al haber elegido la opción de utilizar un módulo de radio para que funcionara como un concentrador de datos, el requisito de puerto para la comunicación entre sitios de válvulas con **RTU (unidad terminal remota) inalámbrica** hacia un concentrador de datos es innecesario, es **infundado** atento a lo siguiente.

Al rendir su informe circunstanciado de hechos (foja 356), la convocante señaló lo siguiente:

*“...la Nota Aclaratoria NA-A-46 páginas 350-352, es importante precisar que esta nota se refiere a la especificación No. 8.1 denominada RTU alámbrica es decir, para el equipo que se utilizará en sitios donde se contará con un suministro de energía eléctrica, y los causales de incumplimiento que se indicaron en el Dictamen Técnico fue para la especificación técnica No. 8.2 denominada RTU Inalámbrica, este tipo de equipo es el que se utilizará en sitios donde no se contará con suministro de energía eléctrica; por lo tanto las manifestaciones de la inconforme están fuera de lugar y se aprecia claramente que solo se trata de confundir a esa H. Autoridad, al querer utilizar dicha nota para argumentar que sí cumplió con los requisitos solicitados para la RTU Inalámbrica.*

*El causal de incumplimiento determinado en el resultado de la Evaluación Técnica, fue debido a que Pemex Refinación solicitó un puerto de comunicación para radio de espectro diverso con potencia máxima de transmisión entregada a 1watt y rango de transmisión a 5000 metros con línea de vista; y la inconforme en su propuesta técnica no incluye información de cómo se va a realizar el enlace de la RTU inalámbrica con el concentrador, por lo cual no fue posible evaluar el cumplimiento de la comunicación, tal como lo estipula la especificación técnica DCTIPN-SCADA-AI-002-12/2010 (P-8.2 Especificación Técnica de RTU Inalámbrica y Concentrador), donde dicho documento especifica 2 equipos diferentes (RTU Inalámbrica & Concentrador) pero que se complementan para*



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 463/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

el mismo propósito, es decir para la integración de instalaciones remotas a través de medios inalámbricos.

Por lo que hace a la manifestación de la inconforme de que seleccionó la adición de un módulo de radio a la RTU Alámbrica, con la finalidad de que funcione como concentrador de datos, es importante precisar que en la propuesta técnica de la inconforme, no se precisa como se hará el enlace de la RTU Inalámbrica hacia la RTU Alámbrica, ni como se realizará la concentración de datos en la RTU Alámbrica, o en su caso como se enviarán los datos a la red SCADA mediante radios de espectro disperso.”

Manifestaciones de donde se desprende que, a decir de la convocante, la Nota Aclaratoria NA-A-46 que señala la inconforme se refiere a la especificación número 8.1 denominada “RTU alámbrica”, es decir, para el equipo que se utilizará en sitios donde se contará con un suministro de energía eléctrica, en tanto que la causa de desechamiento controvertida se refiere al incumplimiento de la especificación técnica número 8.2 denominada RTU inalámbrica.

De lo anterior se advierte, que el inconforme parte de una premisa falsa. Veamos.

Por ser las especificaciones técnicas de las unidades terminales remotas inalámbricas y la aclaración NA-A-46, realizada en la tercera junta de aclaraciones elementos esenciales para el análisis del presente motivo de inconformidad, es conveniente transcribir las mismas; las especificaciones técnicas, de acuerdo con el Anexo 3, Automatización, numeral P-8.2, de las bases de licitación, la propuesta de los licitantes debía contemplar una **RTU inalámbrica y concentrador**, se hicieron consistir en:

<i>Unidad Terminal Remota Inalámbrica</i>	
<i>Procesador</i>	➤ 32 bits a 12 MHz (como mínimo)
<i>Memoria SRAM</i>	➤ El integrador deberá calcular la capacidad de memoria de acuerdo al número de E/S y procesos. (Presentar memoria de cálculo)

## 463/2011

<i>Memoria Flash</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>El integrador deberá calcular la capacidad de memoria de acuerdo al sistema operativo (firmware), configuración y/o programa de aplicación (Presentar memoria de cálculo).</i></li> </ul>
<i>Alimentación</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>Alimentación mediante batería propia del tipo reemplazo, con duración de mínima de 1 año y voltaje adecuado para su correcta operación</i></li> </ul>
<i>Batería de respaldo (Backup)</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>Requerido, con duración de respaldo de 1 año.</i></li> </ul>
<i>Rango de temperatura</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>0°C a 60°C</i></li> </ul>
<i>Humedad relativa</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>10 a 95% (sin condensación).</i></li> </ul>
<i>Comunicaciones</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>Al menos 2 puertos de comunicación serial (RS-232), velocidad Kbaud, configurable.</i></li> <li>➤ <i>1 puerto de comunicación para radio espectro disperso.</i></li> </ul>
<i>Protocolos de comunicación</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>Modbus, BSAP, o propietario</i></li> </ul>
<i>Tiempo de escaneo</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>Por lo menos de 1 segundo para el total de entradas/salidas disponibles</i></li> </ul>
<i>Reloj de tiempo real</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>Requerido</i></li> </ul>
<i>Entradas/salidas (I/O)</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>De acuerdo a los alcances particulares de cada sitio</i></li> </ul>
<i>Display</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>Opcional</i></li> </ul>
<i>Asignación de Id. Comunicación</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>Mediante software, sin necesidad de cargar la configuración completa a la RTU.</i></li> </ul>
<i>Programación</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>Debe permitir programación fuera de línea.</i></li> <li>➤ <i>Las actualizaciones y/o modificaciones al Software deben ser efectuadas fuera de línea en forma local</i></li> </ul>
<i>Configuración</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>Local y remoto, para configuración del sitio y las variables de proceso.</i></li> </ul>
<i>Operación con falla de comunicaciones</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>Deberá asegurar la integridad de datos, en caso de falla de comunicaciones, almacenado de datos 500 registros de alarmas y 500 registros de eventos con estampa de tiempo.</i></li> </ul>
<i>Sincronía de tiempo</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>La sincronía de tiempo de este dispositivo se llevara a cabo a través del equipo (maestro) con el que este comunicado.</i></li> </ul>
<i>Protección para ambiente corrosivo y/o tropical</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>Protección requerida para todas las tarjetas electrónicas del tipo tropicalizado.</i></li> </ul>
<i>Protección contra interferencias electromagnéticas</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>Requerido en alimentación eléctrica y sistema de comunicaciones.</i></li> </ul>
<i>Montaje</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>Instalación en pedestal de 2" con todos sus accesorios de montaje</i></li> </ul>



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 463/2011**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

<i>Gabinete de RTU</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>Intrínsecamente segura y para áreas clase I División I Grupos C y D.</i></li> </ul>
<i>Entradas digitales</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>Alimentación interna (contacto seco)</i></li> <li>➤ <i>Protección de transitorios.</i></li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>Módulos de presión: Integrados o externos (Nota 1) con las siguientes características:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Tipo: Diaphragma</i></li> <li>• <i>Material de Internos: Acero Inoxidable 316</i></li> <li>• <i>Alimentación eléctrica propia de la RTU</i></li> <li>• <i>Variable de proceso: Presión manométrica</i></li> <li>• <i>Montaje: Integrada en la RTU</i></li> <li>• <i>Rango: 0-100 kg./cm<sup>2</sup> (ver datos del sitio)</i></li> <li>• <i>Unidades Kg./cm<sup>2</sup></i></li> <li>• <i>Exactitud: ±0.1% del SPAN</i></li> <li>• <i>Estabilidad: ±0.1% de URL en 1 año</i></li> </ul> </li> </ul>
<i>Salidas Digitales</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>Alimentación interna (contacto seco), de acuerdo a alimentación de fabricante de actuador para válvula.</i></li> <li>➤ <i>Protección de transitorios</i></li> </ul>

<b>Concentrador de datos para RTU Inalámbrica</b>	
<i>Servicio</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>Concentrador de Datos para múltiples Unidades Terminales Remotas (RTU) Inalámbricas.</i></li> </ul>
<i>Alimentación</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>Alimentación de 127 VCA o 24 VCD.</i></li> </ul>
<i>Protocolos de comunicación al SCADA</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>MODBUS RTU Serial o IP ambos soportan de 16 o 32 bits para punto flotante. Códigos 01 02 03 04 05 10 (HX). No programar Broadcast (00), en dirección de Fecha y Hora mapeada en los registros 9999 10000 en resolución de 32 bits.</i></li> </ul>
<i>Puertos de comunicación</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>Al menos 2 puertos de comunicación serial configurables (RS-232/RS-485).</i></li> <li>➤ <i>Un Puerto de comunicación para radio espectro disperso.</i></li> <li>➤ <i>Al menos 2 puertos de comunicación Ethernet 10/100 Base T (RJ-45). Al menos un puerto con características de multisección IEEE.</i></li> </ul>
<i>Funcionalidad</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>Este dispositivo podrá tener la capacidad y funcionalidad de RTU alámbrica.</i></li> </ul>
<i>Confiabilidad Operativa y Datos</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>Deberá contar con una bandera (indicación) que asegure la confiabilidad operativa y de los datos en la comunicación entre este dispositivo y el sistema SCADA de PEMEX.</i></li> </ul>

<i>Tiempo de poleo</i>	➤ <i>Menor o igual a 1 minuto</i>
<i>Conectividad</i>	➤ <i>Espectro disperso Potencia máxima de transmisión entregada de 1 watt.</i> ➤ <i>Rango de transmisión de 5,000 metros con línea de vista.</i>
<i>Protección</i>	➤ <i>El Gabinete debe ser acorde a la clasificación de Área, protección de las tarjetas electrónicas del tipo tropicalizado, deberá incluir herrajes de soportaría para su instalación y protección contra interferencias electromagnéticas.</i>
<i>Gabinete</i>	➤ <i>El gabinete suministrado deberá ser de propósito general o para áreas no clasificadas.</i>

De lo anterior, se observa que la convocante requirió en el Anexo 3, numeral P-8.2, **unidades terminales remotas inalámbricas (RTU) y un concentrador. En el caso de las RTU, los equipos debían contar con una alimentación mediante batería propia del tipo reemplazo, con una durabilidad mínima de un año, con al menos dos puertos de comunicación serial y un puerto de comunicación para radio espectro disperso;** asimismo, se requirió **un concentrador de datos para múltiples unidades terminales remotas inalámbricas**, con al menos dos puertos de comunicación serial configurables, un puerto de comunicación para radio espectro disperso y al menos dos puertos de comunicación Ethernet y al menos un puerto con características de multisegmento IEEE.

Ahora, de acuerdo con la aclaración NA-A-46, realizada en la tercera junta de aclaraciones, la convocante precisó que para los sitios correspondientes a la especialidad de automatización en los que se considera el uso de una RTU alámbrica como maestro y una o varias RTU's inalámbricas, debería considerarse el suministro de la RTU alámbrica más concentrador de datos o módulo de radio integrado a la RTU alámbrica, para lo cual podría elegirse alguna de las siguientes opciones:

- a. Suministro, instalación, conexionado, configuración y puesta en operación y prueba de una **RTU alámbrica** de acuerdo a la especificación del Apéndice P-8.1 del Anexo 3. El monitoreo de variables desde la RTU alámbrica al SCADA deberá ser a través del protocolo modbus.



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 463/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- b. Suministro, instalación, configuración, programación, puesta en operación y pruebas de un concentrador de datos para **RTU inalámbrica**, de acuerdo a la especificación del Apéndice P-8.2 del Anexo 3, o bien la adición de un módulo de radio a la RTU alámbrica con la finalidad de que funcione como concentrador de datos.

De la lectura a la aclaración anterior se desprende que para aquéllos sitios correspondientes a la especialidad de automatización, los licitantes debían considerar el suministro de la **RTU alámbrica** más concentrador de datos o módulo de radio integrado a la RTU alámbrica, lo cual podrían realizar a través de dos opciones distintas; sin embargo, esta resolutora advierte como lo precisa la convocante, **que la aclaración NA-A-46 se encuentra referida a las unidades remotas alámbricas**, cuyas especificaciones se encuentran en el Anexo 3, numeral P-8.1 de las bases de licitación, **no así a las unidades remotas inalámbricas** como inexactamente lo hace valer el inconforme, luego, al ofertar las unidades remotas inalámbricas, los licitantes debían observar las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo 3, numeral P-8.2 de las bases de licitación.

En ese orden de ideas, considerando que en el numeral P-8.2, que nos ocupa se requirieron **unidades remotas inalámbricas y su concentrador de datos**, que la propuesta del accionante no incluyó el concentrador de datos y que la opción a que se refiere la aclaración NA-A-46 fue respecto de las unidades remotas alámbricas, y no como lo pretende hacer valer el consorcio inconforme, partiendo de una premisa falsa, para las unidades inalámbricas, de ahí que su motivo de inconformidad es **inoperante**.

- f) *Batería tipo reemplazo con durabilidad mínima de un año*

En cuanto al motivo de inconformidad relativo a la ilegalidad de la causa de desechamiento consistente en que *el consumo del módulo base y del CPU es de 0.5 y 1.8 amperes, respectivamente (2.3. Amps en total) de acuerdo al manual del equipo GS 34P02Q12-01E y, que no indica especificaciones del modelo y número de baterías para alimentar el equipo.*

Lo anterior, toda vez que la batería propuesta para la unidad terminal remota inalámbrica (RTU) permite un respaldo de la memoria de acceso aleatorio (RAM) mediante una batería propia de tipo reemplazo, como se indica en la hoja de especificaciones GS34P02Q12-01E, en la página 8; adicionalmente, el módulo de procesamiento de la unidad terminal remota cuenta con un puerto para la inserción de una tarjeta externa de memoria no volátil (EEPROM), lo cual permitirá hacer respaldos sin dependencia de alimentación eléctrica o respaldo de baterías, dichos respaldos se realizan en línea por programación automática; resulta **inoperante**.

En efecto, la inconforme olvidó controvertir la consideración total de la descalificación consistente en que en sitios inalámbricos se cuente con alimentación mediante batería propia del tipo de reemplazo, con duración mínima de un año y voltaje adecuado para su correcta operación; además de que el equipo propuesto fue diseñado con alimentación de red eléctrica; por tanto, el análisis que realiza de la batería y el módulo de procesamiento, resultan características accesorias y distintas lo requerido por la convocante.

Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.** *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre*



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 463/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación”.*<sup>4</sup>

A mayor abundamiento, de la revisión a la propuesta del inconforme se advierte que para las unidades terminales remotas inalámbricas ofertó equipos del modelo GS 34P02Q12-01E, cuyo catálogo de especificaciones fue presentado en idioma inglés (fojas 6555 A 6584) y acompañó su traducción simple al español (fojas 6642 a 6643).

De la cual, contrario a lo aducido por el inconforme, **no se advierte que el equipo propuesto cuente con una batería propia de tipo reemplazo, tampoco que tenga una duración mínima de un año**, tal como se requirió en el Apéndice P-8.2 de las bases de licitación, de ahí que, tal como lo señaló la convocante al desechar su propuesta, no es posible tener por cumplidos ambos requisitos.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por el accionante en su escrito de inconformidad en el sentido de que el módulo de procesamiento de la unidad terminal remota, modelo NFPC100, cuenta con una batería de litio de 2,700 mA-hora, la cual es utilizada por la memoria de acceso aleatorio (RAM) y permite un respaldo mediante una batería propia de reemplazo; pues si bien, del catálogo de especificaciones que adjuntó a su propuesta se advierte que los bienes cuentan con una batería de litio, también lo es, que la guía técnica que exhibe en la presente instancia no se adjuntó a su propuesta técnica para ser considerada por la convocante al llevar a cabo la evaluación, de ahí que no pueda

---

<sup>4</sup> Visible en la página 5, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 167801.

ser tomada en cuenta para acreditar sus manifestaciones y desvirtuar el actuar de la convocante.

Apoya lo anterior, por igualdad de criterio, la jurisprudencia de rubro “**ACTO RECLAMADO. DEBE APRECIARSE TAL COMO APAREZCA PROBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**”; misma que ha quedado transcrita con antelación.

Tampoco desvirtúa el actuar de la convocante lo manifestado por la inconforme en el sentido de que el módulo de procesamiento de la unidad terminal remota cuenta con un puerto para inserción de tarjeta externa de memoria no volátil (EEPROM), lo cual permitiría hacer respaldos sin dependencia de alimentación eléctrica o respaldo de baterías, pues omite exhibir medio de prueba alguno que acredite dichas aseveraciones y que las mismas corresponden a las especificaciones técnicas requeridas por la convocante; pues le recaía la carga de la prueba, bajo el principio del que afirma está obligado a probar.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito del tenor siguiente:

**“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO.** Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la**



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 463/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

***resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos***.<sup>5</sup>

En cuanto a lo expuesto en el sentido de que la batería del modelo de equipo propuesto tiene una duración de poco más de un año, es de destacar que el accionante realiza el siguiente razonamiento:

*“En cuanto a la duración de batería tipo reemplazo incluida en cada Unidad Terminal Remota (RTU) propuesta, el consumo requerido para el funcionamiento de la unidad de Memoria de Acceso Aleatoria (RAM); que es la encargada de recibir las instrucciones del procesador y almacenar las variables de los resultados; es típicamente 30  $\mu$ A por ciclo de reloj, según la complejidad de las operaciones realizadas.*

*Tomando en cuenta que la capacidad del procesador es de 166 MHz, tenemos:*

$$\text{Consumo eléctrico por ciclo de reloj} = \frac{6.24 \times 10^{-9}}{3 \times 10^{-6}} = 2.01 \times 10^{-5} \text{ A}$$

*Tomando en cuenta que las instrucciones de procesamiento de variables de monitoreo toman aproximadamente trece ciclos de reloj, tenemos:*

$$\text{Consumo de operaciones de procesamiento} = 2.01 \times 10^{-5} \times 13 = 2.81 \times 10^{-4} \text{ A}$$

*Ahora, con base en la capacidad de la batería, tenemos:*

$$\text{Tiempo de respaldo de batería} = \frac{2700}{2.81 \times 10^{-1}} = 9.6 \times 10^3 \text{ horas}$$

*Dicho valor equivale a un poco más de un año en de (sic) respaldo para la memoria del procesador. Es importante mencionar que la RTU propuesta es del más bajo consumo del mercado (9W por hora), diseñada para aplicaciones de instalaciones petroleras desatendidas y operación vía paneles solares. Sus circuitos electrónicos están basados en componentes digitales de grado militar.”*

No obstante lo anterior, dicho razonamiento no es susceptible de tomarse en consideración en virtud de que de su propuesta técnica no se advierte que haya presentado documento o explicación alguna que le permitiera a la convocante evaluar dicha circunstancia y determinar si con ello se cumplió o no el requisito técnico en

<sup>5</sup> Visible en la página 1545, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 169358.

cuestión, pues es a ella a quién le corresponde llevar a cabo la evaluación de las propuestas, no así a esta autoridad, a quién compete verificar la legalidad de los actos de la convocante.

g) Proponer actuadores electrohidráulicos donde no existe energía eléctrica

Estima que es ilegal el desechamiento de la propuesta cuando se indicó que la propuesta ofertó actuadores electrohidráulicos en sitios remotos donde no se cuenta, ni se contará con suministro de energía eléctrica, lo anterior es así, porque no se toma en cuenta la nota aclaratoria NA-IL-06 de la tercera junta de aclaraciones. Con base en lo permitido en junta de aclaraciones, su propuesta contempló electrificar los sitios 53, 87, 158 y 173, los cuales sería a cuenta del inconforme; lo anterior, es **infundado**.

Es así, pues de la nota aludida por el inconforme no se advierte tal afirmación. Veamos.

La nota aclaratoria NA-IL-06 emitida en la tercera junta de aclaraciones, establece:

*“Para los sitios donde no existe suministro eléctrico, el licitante deberá considerar en su propuesta el costo por la utilización de plantas portátiles que brinden el suministro eléctrico para realizar las pruebas SAT y puesta en operación de los sitios. Se adjunta Anexo “D-3) Sitios donde se debe considerar planta portátil, en la propuesta económica.*

*Si en la etapa de pruebas y puesta en operación de sitios, Pemex Refinación ya efectuó el suministro eléctrico, el costo que se haya considerado por las plantas portátiles se descontará el costo de la posición.*

*2.- En los sitios 45, 45, 47, 48, 53, 56, 57, 59, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 85 y 87 se harán respectivamente el suministro, instalación, conexión, puesta en operación y prueba de una Unidad de Potencia Ininterrumpible (UPS) incluyendo su banco de baterías (sic), de acuerdo a los lineamientos indicados en la especificación del Apéndice P-6.0 del Anexo 3. Ver alcances particulares de cada sitio.*

*3.- El sitio 158 cuenta con una Unidad de Potencia Ininterrumpible (UPS) existente y alimenta a los equipos e instrumentos de la (MD R... o San Marcos, Poliducto: Tuxpan-Azcapotzalco 24”), por lo que el integrador debe realizar las actividades necesarias (suministro de interruptores termo magnéticos, instalación, configuración y cableado de alimentación) a fin de alimentar los equipos e instrumentos solicitados en este documento de dicha unidad, sin afectar su desempeño, verificando se cumpla con lo especificado del Apéndice P-6.0 del Anexo 3.*

*4.- El sitio 173 cuenta con una Unidad de Potencia Ininterrumpible (UPS) existente y alimenta a los equipos e instrumentos de la (CAB Poza Rica, Poliducto: Tuxpan-Azcapotzalco 24” – 18” – 14”), por lo que el integrador debe realizar las actividades necesarias (suministro de interruptores termo magnéticos, instalación, configuración y cableado de alimentación) a fin de alimentar los equipos e instrumentos solicitados en*



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 463/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*este documento de dicha unidad, sin afectar su desempeño, verificando se cumpla con lo especificado del Apéndice P-6.o del Anexo 3.”*

Ahora, en el punto 8. ALCANCES GENERALES, de la convocatoria, se especificó lo relativo a los sitios donde no hubiese energía eléctrica, cada participante debió haber contemplado la utilización de una planta portátil de energía eléctrica; dicho punto, en lo conducente, es del tenor siguiente:

“ ...

### 8. ALCANCES GENERALES

(...)

*En los sitios donde no se cuente con suministro eléctrico por parte de PEMEX Refinación, el proveedor deberá considerar la utilización de plantas portátiles que suministren energía eléctrica para que puedan alimentar sus equipos y herramientas de trabajo así como cualquier otra actividad indispensable para cumplir con los alcances contractuales, asimismo, si en la etapa de pruebas y puesta en operación del sitio, PEMEX Refinación aún no efectúa el suministro eléctrico del sitio, el proveedor deberá considerar en su propuesta la utilización de plantas portátiles que brinden el suministro eléctrico para realizar las pruebas SAT en los sitios.*

*Para los sitios donde no existe suministro eléctrico, el licitante deberá considerar en su propuesta el costo por la utilización de plantas portátiles que brinden el suministro eléctrico para realizar las pruebas SAT y puesta en operación de los sitios. Se adjunta Anexo “D-3) Sitios donde se debe considerar planta portátil, en la propuesta económica”.*

De lo anterior, se advierte, de acuerdo con el numeral 8 de las bases de licitación, en aquéllos sitios donde no se cuenta con suministro eléctrico, los licitantes debían considerar como parte de su propuesta **la utilización de plantas portátiles que suministraran energía eléctrica para que puedan alimentar sus equipos y herramientas de trabajo así como cualquier otra actividad indispensable para cumplir con los alcances contractuales**, cuyo costo debía incluirse en su propuesta económica a efecto de ser cubierto por la convocante; sin embargo, de dicha especificación **no se advierte que la convocante haya permitido a los licitantes que electrificaran sitio alguno por su cuenta**, como lo propuso el licitante.

Por otra parte, de la modificación efectuada en la tercera junta de aclaraciones, esta resolutoria destaca que en el anexo D-3, se contemplan como sitios a electrificar los números 43, 45, 47, 48, 56, 57, 59, 70, 71, 72, 73, 75, 76 y 85, sin embargo, de acuerdo con las precisiones de dicha junta de aclaraciones, a través del anexo en cuestión, la convocante dio a conocer a los licitantes los sitios en los que debían considerar e incluir el costo por utilización de plantas portátiles **en razón de no contar con energía eléctrica.**

En ese contexto, resulta dicho calificativo a su agravio, porque en las bases de licitación y su respectiva junta de aclaraciones se dio a conocer a los licitantes los sitios que no cuentan con energía eléctrica y el inconforme propuso el suministro de actuadores electrohidráulicos en sitios donde no cuenta con energía eléctrica, pero señala, serían electrificados por su cuenta, siendo que las especificaciones contenidas en el numeral ocho de las bases de licitación únicamente permitió a los licitantes incluir en su propuesta el costo por utilización de plantas portátiles, y no electrificar sitios, tal como se estableció en el numeral ocho de convocatoria (alcances generales) y nota aclaratoria NA-IL-06; contrario a lo argüido por el inconforme.

*h) Comunicación entre las tarjetas y los actuadores existentes*

Aduce el inconforme que la causa de desechamiento consistente en que en los sitios 77, 126, 127, 129, 130, 154, 156, 157, 170, 176, 179, 181, 187, 190 y 191 de las Estaciones de Regulación y Medición (ERM's) se propone el suministro de tarjetas de comunicación sin indicar cómo se comunicaran con los actuadores existentes, mencionando un módulo de Interface y Comunicación para Actuadores Eléctricos sin anexar la información de dicho módulo, es ilegal, en razón de que a su propuesta técnica anexó el manual de Interface GEN.IO y carta explicativa de cómo se logra la comunicación digital desde cualquier actuador eléctrico al controlador de válvulas, independientemente de la marca del actuador.

Al respecto, en el informe circunstanciado de hechos, la convocante señaló lo siguiente:



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

**EXPEDIENTE No. 463/2011**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*“Los argumentos que exhibe la inconforme son FALSOS, toda vez que el módulo de comunicación de la marca (BIFI/DMC), contenido en el TOMO III de la propuesta técnica de la inconforme en los Folios: 06880 – 06895 (ANEXO 18 del oficio de respuesta de la GRM DVD-2), contiene únicamente la especificación técnica de la interface de comunicación, pero no contiene la información acerca de la integración hacia los actuadores existentes...”*

De donde se desprende que, a decir de la convocante, el inconforme únicamente integró a su propuesta la especificación técnica de la interfase y en la cual no se contiene la información relativa a la forma en que ésta se comunicaría hacia los actuadores existentes.

En ese contexto, es de destacar que de la revisión a la propuesta del inconforme, específicamente a los folios 6880 a 6897 se advierte que exhibió el catálogo de especificaciones del módulo de comunicación interfase Tyco/biffi, modelo GEN.IO, el cual se presentó en idioma inglés y acompañó su traducción simple al español; sin embargo, tal como lo señala la convocante, no contiene información relativa a cómo se conectará la interfase propuesta con los actuadores existentes, requisito derivado de la octava junta de aclaraciones.

Por otra parte, **en dicha documentación no obra la carta explicativa que aduce el inconforme exhibió y en la que dice se indicó cómo se lograría la comunicación con los actuadores existentes**, de ahí que la carta agregada en la presente instancia no pueda ser tomada en consideración para desvirtuar la causa de desechamiento en estudio, pues en todo caso, debió adjuntarse a su propuesta técnica a fin de ser susceptible de evaluarse por la convocante; pues esta unidad administrativa debe evaluar el acto impugnado tal como se presentó ante la convocante, sustenta lo anterior, la jurisprudencia citada con antelación de rubro: **“ACTO RECLAMADO. DEBE APRECIARSE TAL COMO APAREZCA PROBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE”**.

En ese orden de ideas considerando que en términos de los invocados artículos 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el inconforme debe acreditar los hechos constitutivos de su acción y que en la especie no aconteció, ya que al no haber formado parte de su propuesta técnica la carta explicativa que señala, su contenido no es susceptible de valorarse para desvirtuar la ilegalidad en que aduce incurrió la convocante, consecuentemente, su motivo de inconformidad deviene **infundado**.

No obsta a lo anterior, lo manifestado en el sentido de que dicha omisión no afecta la solvencia de su propuesta, porque no afecta el precio, las especificaciones y alcances, por lo que no debió ser causa de desechamiento; sin embargo, en términos de lo dispuesto en el artículo 29 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, **la solvencia de una propuesta se refiere a que ésta haya cumplido con los requisitos y especificaciones establecidas en la convocatoria, las bases y sus juntas de aclaraciones, no así al precio de la misma**, además de que en todo caso, debió ofrecer medios de convicción que acreditaran su dicho, esto es, **que la omisión en cuestión no afecta las especificaciones y alcances de los servicios objeto de licitación**, lo que en el caso concreto no aconteció.

Sirve de apoyo al anterior criterio, el razonamiento vertido en la tesis cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUÉLLAS. En los procedimientos de licitación pública, las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de la licitación; por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. Así, de una interpretación axiológica**



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 463/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar en su primer párrafo que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, mientras que en su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla; de manera que un servidor público actúa conforme a derecho cuando, haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las condiciones mencionadas, toda vez que el descrito párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases de la licitación, facultando al servidor para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que, por sí mismos, no afecten su solvencia. Interpretar el citado precepto 38 considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del numeral, así como a los valores y principios contemplados en el mencionado artículo constitucional.<sup>6</sup>*

### *i) Falta de fundamentación y motivación del desechamiento de su propuesta*

Ahora, por lo que respecta a lo manifestado por el inconforme en el sentido de que la convocante sólo determinó los incumplimientos sin fundamento legal, que no establece las circunstancias precisas por las que consideró que su propuesta técnica no es solvente y que en consecuencia su desechamiento es ilegal; las mismas son **infundadas** por lo siguiente:

Conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la fundamentación consiste en expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso;

---

<sup>6</sup> Tesis: I.4o.A.616 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Marzo de 2008, Novena Época, página 1789

por otra parte, la motivación consiste en señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, tal como se desprende de las jurisprudencias que el propio inconforme cita.

Ahora, dichas garantías que tienen por objeto dar a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionarlo y controvertirlo, esto es, tener la posibilidad de defenderse del mismo.

En ese contexto, esta autoridad administrativa considera que la convocante fundó y motivó su actuar, porque de la sola lectura al resultado de la evaluación técnica contenida en el oficio PXR-SUFA-GRM-SCD-1115-2011, se desprenden las disposiciones legales en que la convocante sustentó el desechamiento de la propuesta del accionante, esto es cuáles son los puntos de la convocatoria, las bases y juntas de aclaraciones que su propuesta no satisfizo, mismos que se hicieron consistir en los numerales 4.1, Anexo Y-10 Transmisor Indicador de Presión, Especificaciones Técnicas P-1.1 y P-8.2, 2.4 y 4.2 de las bases de licitación.

Por otra parte, señaló los motivos de su actuar, es decir, los incumplimientos advertidos en la propuesta del inconforme y que originaron el desechamiento de su propuesta, los cuales se actualizaron al no presentar las cartas de obligado solidario para las interfaces hombre máquina, medidores de flujo ultrasónicos y densitómetros; ofertar un transmisor indicador de presión con una exactitud del SPAN distinta al mínimo requerida y dada a conocer en la novena junta de aclaraciones; no exhibir el certificado del fabricante o su equivalente en el país de origen del actuador propuesto; no ofertar el tipo de batería y la duración solicitada para los equipos de las unidades terminales remotas inalámbricas y señalar la forma en que se comunicaría la interfase con los actuadores existentes; tan es así, que son las causas de desechamiento de su propuesta lo que controvierte el inconforme; lo que evidencia lo **infundado** de su motivo de inconformidad.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**II. Impedimento legal de la convocante para recibir la propuesta del consorcio ganador**

Ahora, por lo que hace a las manifestaciones de la inconforme en el sentido de que la convocante contravino lo dispuesto en el artículo 50, fracción VII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 53, fracción V, incisos A, E y F de la Ley de Petróleos Mexicanos al recibir la propuesta de la empresa ganadora, siendo que ésta tuvo acceso a información privilegiada que la colocó en ventaja respecto de los demás participantes en la licitación, el mismo es **infundado** acorde a lo siguiente:

Aduce el inconforme que en el consorcio ganador tuvo acceso a información privilegiada, toda vez que en el año 2006, la empresa Automatización y Modernización Industrial, S.A. de C.V., en conjunto con Ibermática, S.A., celebró con Pemex Refinación el contrato número 4500191633, relativo al desarrollo de la ingeniería para los Sistemas SCADA en 54 sistemas de transporte de la red nacional de ductos de Pemex Refinación, lo que le permitió conocer los detalles para construcción de las 193 válvulas de seccionamiento y 39 estaciones maestras de telecomunicaciones que conforman los 232 sitios dispersos en territorio nacional; situación que colocó al consorcio ganador en una condición de ventaja respecto del resto de los licitantes, que a diferencia de dicho consorcio, visitaron una muestra representativa de los sitios en que se instalaría el sistema objeto de la licitación.

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado de hechos, la convocante señaló lo siguiente:

*“... la documentación que se generó al amparo del contrato número 4500191633, no se podía utilizar para la licitación No. PILI917001, ya que no prevalecían las condiciones originales de los alcances pactados en el contrato número [REDACTED] por lo que dicha*

información no podía constituirse en información privilegiada, tal como se demostrará a continuación:

Establecido en la fracción IX del artículo 53 de la Ley de Petróleos Mexicanos, dichos supuestos no son ciertos para lo que manifiesta la inconforme, debido a que la documentación que se generó al amparo del contrato número 4500191633, no se podía utilizar para la licitación No. PILI917001, ya que no preveían las condiciones originales de los alcances pactados en el contrato número [REDACTED] por lo que dicha información no podía constituirse en información privilegiada, tal como se demostrará a continuación:

El dicho de la inconforme se sustenta en el hecho de que en el año 2006, Pemex Refinación adjudicó el contrato número [REDACTED] a la compañía Automatización y Modernización Industrial, S.A. de C.V., en conjunto con Ibermática, S.A.: cuyo alcance consistió en el desarrollo de la ingeniería para los Sistemas SCADA en 54 sistemas de transporte de la Red Nacional de Ductos de PEMEX Refinación, sin embargo, **la inconforme sólo se basa en la descripción del concepto sin tomar en cuenta los alcances reales de los trabajos contratados al amparo del contrato número [REDACTED] y las modificaciones que dichos alcances sufrieron y por lo cual no fue posible utilizarlos para la Licitación Pública Internacional No. PILI917001, para confirmar esta situación, se hacen las siguientes precisiones con respecto los alcances modificados.**

...  
El contrato número [REDACTED], inició el 4 de abril de 2006 y concluyó el 4 de octubre de 2007, sin embargo, **es importante señalar que los alcances de Elaboración de las Especificaciones de los Suministros y Servicios de Procura e Instalación y su Administración para Implementar Sistemas SCADA, se desarrollaron y establecieron con una visión de diseño de un SISTEMA SCADA EXCLUSIVO PARA PEMEX REFINACIÓN, DONDE SE CONTEMPLABA LA AUTOMATIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE POR DUCTO Y DE LAS INSTALACIONES ASOCIADAS, LAS CUALES SE IBAN A AUTOMATIZAR DE MANERA INDEPENDIENTE Y NO POR SITIOS COMO ES EL CASO DE LA LICITACIÓN DEL SCADA 47 DUCTOS, esto es así debido a que el Sistema SCADA de Pemex Refinación de origen contemplaba una arquitectura de automatización con alcances particulares totalmente diferentes a los actuales, toda vez que además de los 54 Sistemas de Transporte por Ducto, también se incluía la automatización del equipo dinámico de estaciones de bombeo y rebombeo, telemedición de los tanques de almacenamiento de Terminales de Almacenamiento y Distribución, Terminales Marítimas y de Refinerías, contando con la adquisición de datos a centros de control regionales, tal como se acredita en el numeral 3, "Descripción del proyecto", de los documentos denominados: Análisis de Costo Beneficio del proyecto; Implantación del Sistema SCADA a cuarenta y siete ductos de la Red Nacional de Ductos de Pemex Refinación de fecha marzo de 2005 (ANEXO B).**

...  
Dicha arquitectura fue considerada para licitar los trabajos relativos a la "Elaboración de las especificaciones de los suministros y servicios que procura e instalación y su administración, para implantar sistemas de control supervisorio y adquisición de datos (SCADA) en la Red Nacional de Distribución de Hidrocarburos líquidos por ducto e instalaciones asociadas a Pemex Refinación", tal como se puede apreciar en el numeral 7.5 "Diagramas de Descripción Funcional"; DEL DOCUMENTO No. 2 de las Bases de Licitación Pública Internacional No. 18576112-025-05 (ANEXO C).

Aun se encontraba en proceso de ejecución el contrato número [REDACTED] cuando se presentaron importantes cambios al interior de Petróleos Mexicanos que impactaron radicalmente en la definición de los alcances del Proyecto SCADA, dentro de los que destacan:

- A. Como parte de la gestión estratégica de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios hacia la consecución de los objetivos estratégicos de la Institución, se estableció la integración de los procesos y la utilización de las mejores prácticas internacionales para optimizar la operación de los Sistemas de Transporte de Hidrocarburos por Ducto, lo que derivó en que el 1 de junio de 2007 entrara en vigor



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 463/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*el “ACUERDO ÚNICO DE COOPERACIÓN PARA LA IMPLANTACIÓN DE UN SOLO SCADA PARA PETRÓLEOS MEXICANOS ENTRE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, PEMEX REFINACIÓN, PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA Y PEMEX PETROQUÍMICA”, EL CUAL FUE FIRMADO POR LOS Directores Generales de los cuatro Organismos Subsidiarios y por el Director Corporativo de Operaciones. (ANEXO D).*

B. ...

C. *Con la separación de las dos Subdirecciones de Pemex Refinación, aunado a la estrategia de utilización de las mejores prácticas internacionales para optimizar los Sistemas de Transporte por Ducto y al acuerdo de “Un solo SCADA”, se establecieron criterios diferentes a los tomados en su momento para el desarrollo de las Especificaciones objeto del contrato [REDACTED] y cambios en la filosofía de operación buscando alinear los esfuerzos que han venido realizando los Organismos Subsidiarios en beneficio de Petróleos Mexicanos, destacando los siguientes:*

- *La implantación del Sistema de Control Supervisorio y de Adquisición de Datos (SCADA) en el sistema Nacional de Gasoductos y LPG-ductos por parte de Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) para la operación de sus ductos.*
- *Iniciativas de Monitoreo y Control incluyendo las derivadas del taller de automatización de ductos e instalaciones denominado “Taller para operar las instalaciones de la cadena de producción de PEP con Seguridad, Confiabilidad y Eficiencia”.*
- *El Proceso de implantación de un Sistema SCADA, para la operación automatizada de los 54 Sistemas de Transporte por Ducto estratégicos de la Red Nacional de Pemex Refinación (PR).*
- *Del proceso de transferencia de los activos de transporte de Pemex Petroquímica (PPQ) hacia PGPB.*
- *La actualización del Sistema de PGPB en 2006 a nivel central, mismo que actualmente tiene la capacidad de integrar instalaciones estratégicas de PEP y PR.*
- *Los derechos de vía compartidos entre PGPB-PEP-PR, para el uso de infraestructura común con sistemas SCADA ya instalados y susceptible de ser aprovechados, que permitieran integrar instalaciones de PEP y PR a la infraestructura existente de PGPB.*

*Debido a las premisas pactadas en el acuerdo de “Un solo SCADA”, así como el compromiso pactado de proveer todos los actos jurídicos necesarios que permitieran llevar a cabo los trabajos para la implantación del proyecto “Un solo SCADA”; Pemex Refinación con recursos propios se dio a la tarea de realizar un proceso de reconversión de las especificaciones generales particulares y técnicas de las instalaciones y equipos propuestos bajo el amparo del contrato [REDACTED], ejecutado por las compañías Automatización y Modernización Industrial, S.A. de C.V. e Ibermática, S.A.; eliminando la parte de automatización de los tanques de las Terminales de Almacenamiento y Distribución,*

*Terminales Marítimas y Refinerías, así como la automatización de equipo dinámico de las estaciones de bobeo y rebombeo, ajustando dicha documentación únicamente a los Sistemas de Transporte por Ducto y alineándola a las estrategias de “Un solo SCADA”; a fin de alinear el Proyecto SCADA a las estrategias de Petróleos Mexicanos para homologar sus macro procesos primarios y los de soporte de una forma estándar a lo largo de su organización a través del aprovechamiento de sus experiencias.*

...

*Por lo antes expuesto, se hace del conocimiento a esa H. Autoridad que las presunciones que realiza la inconforme no tienen sustento, toda vez que derivado de los cambios antes mencionados la documentación que se generó por los servicios de: “Elaboración de las Especificaciones de los Suministros y Servicios de Procura e Instalación y su Administración para implementar Sistemas de Control Supervisorio y Adquisición de Datos (SCADA) en la Red de Distribución de Hidrocarburos Líquidos de Ductos e Instalaciones Asociadas a Pemex Refinación”, contratados con las compañías Automatización y Modernización Industrial, S.A. de C.V. e Ibermática, S.A. de C.V. mediante el Contrato [REDACTED], no fue utilizada en el proceso Licitatorio No. P1I917001.*

...

*Como ya se explicó, la documentación generada al amparo del contrato número [REDACTED] no era factible publicarla conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo “13 de las Disposiciones Administrativas de contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (DACs) y tampoco se podía entregar a los licitantes que participaron en la licitación pública internacional No. P1I917001, debido a que con los cambios efectuados durante el ejercicio 2007 no existía ni ninguna información privilegiada a favor de Automatización y Modernización Industrial, S.A. de C.V. e Integradores de Tecnología, S.A. de C.V. siendo el más importante el “ACUERDO ÚNICO DE COOPERACIÓN PARA LA IMPLANTACIÓN DE UN SOLO SCADA PARA PETRÓLEOS MEXICANOS ENTRE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, PEMEX REFINACIÓN, PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA Y PEMEX PETROQUÍMICA”, Pemex Refinación con recursos propios se dio a la tarea de realizar un proceso de reconversión de las especificaciones generales, particulares técnicas y administrativas entregadas al amparo del contrato [REDACTED], eliminando la parte de automatización de los tanques de las Terminales de Almacenamiento y Distribución, Terminales Marítimas y Refinerías así como la automatización de equipos dinámico de las estaciones de bombeo y rebombeo, ajustando dicha documentación únicamente a los Sistemas de Transporte por Ducto y alineándola a las estrategias de “Un solo SCADA”, la acreditación de que la información que se entregó al amparo del contrato número [REDACTED] es diferente a la documentación que se utilizó para el proceso de la licitación pública internacional No. P1I917001, está contenida en el ANEXO G...”*

Por su parte, al desahogar su derecho de audiencia, el consorcio ganador manifestó lo siguiente:

*“Por cuanto hace a lo indicado en el artículo 12 de las DAC’s, debe decirse que el mismo no resulta aplicable al caso específico, toda vez que mi mandante, como se acreditará a continuación, no obtuvo información privilegiada para participar en este evento licitatorio; y que en el supuesto no concedido de haberla obtenido, no habría sido de forma indebida, puesto que tenía celebrado el contrato [REDACTED] con PEMEX, por lo que el supuesto a que se refiere el inciso IX de este artículo 12 resulta por demás inaplicable al caso concreto.*

*Como se puede apreciar de la normatividad transcrita en los artículos 13 de las DAC’s y 50 de la LAASSP, la imposibilidad para participar en un proceso licitatorio como el que ahora nos ocupa implica que, previamente, alguno de nuestros representados hubiere realizado trabajos de dirección, coordinación, asesoría, análisis y control de*



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 463/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*calidad, preparación de especificaciones, presupuesto, selección o aprobación de materiales, equipos y procesos en la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar o que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación, SIEMPRE Y CUANDO ESTA INFORMACIÓN NO SE DIERA A CONOCER A LOS PARTICIPANTES EN LA ELABORACIÓN DE SUS PROPUESTAS; es decir, que se contara con información que sirviera para elaborar las propuestas y que la misma no sea del conocimiento del resto de los participantes.*

*Sobre el particular resulta fundamental señalar que la hipótesis normativa no se actualiza en el presente asunto, toda vez que los trabajos realizados bajo el amparo del contrato [REDACTED] en el año 2006, carecen de vinculación con el contrato celebrado por mis mandantes, en razón de que tal y como lo señala Pemex Refinación al rendir su informe justificado, durante los últimos 5 años Pemex ha sufrido importantes cambios en su estructura organizacional, lo que ha impactado en la operación, de tal forma que la información que dolosamente aduce la quejosa como privilegiada carece de vigencia y por lo tanto imposible de aplicar para la elaboración de la propuesta del concurso motivo de la presente inconformidad.*

*Lo anterior quedó de manifiesto durante el desarrollo de las juntas de aclaraciones específicamente en la 8va junta donde Pemex expresamente señala que el proyecto motivo de la licitación pública referida, no corresponde a una ingeniería previa, no fue desarrollado bajo una ingeniería previa y que por lo tanto no cuenta con una ingeniería previa para el mismo.*

...

*El contrato [REDACTED] tuvo como objeto la elaboración de las especificaciones de los suministros y servicios de procura e instalación y su administración, para implementar sistemas de control supervisorio y adquisición de datos (SCADA) en la red nacional de distribución de hidrocarburos líquidos por ducto e instalaciones asociadas de Pemex Refinación.*

*La licitación que ahora nos ocupa tiene por objeto la Elaboración de la ingeniería, suministro e instalación para la implantación del sistema SCADA a 47 ductos de la red nacional de Pemex Refinación.*

...

*Ahora bien, la hoy inconforme señala de su escrito que AYM, por virtud del contrato [REDACTED] tuvo información privilegiada referente a la licitación que ahora nos ocupa y que, a su juicio, no fue dada a conocer a los demás participantes.*

...

*Al respecto, debe señalarse que Pemex determinó en el evento licitatorio que nos ocupa, que para que los licitantes pudieran realizar sus propios planos, se realizarían visitas de obra a los 194 sitios del proyecto, lo que se cumplió cabalmente.*

*Sería muy poco serio y profesional que Pemex hubiera proporcionado planos, de haberlos tenido, de trabajos efectuados 5 años atrás, cuando muy seguramente los sitios sufrieron modificaciones, lo que requería que todos los participantes conocieran*

*físicamente los lugares y supieran cómo y dónde iban a realizar los trabajos materia de la licitación, por lo que este argumento, como los anteriores, resulta por demás infundado e improcedente...”*

Ahora, previo al análisis de las manifestaciones del consorcio inconforme, de la convocante y del consorcio tercero interesado, es de reiterar que, el procedimiento de licitación que nos ocupa, se convocó al amparo de la Ley de Petróleos Mexicanos, así como de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, disposiciones legales que rigen el actuar de la convocante en tratándose de procedimientos relativos a actividades sustantivas y excluyen per se la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la cual en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Petróleos Mexicanos, rige únicamente en tratándose de **actividades no sustantivas de carácter productivo** de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

En ese orden de ideas, el presente motivo de inconformidad se analiza a la luz de lo dispuesto en la Ley de Petróleos Mexicanos y las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Precisado lo anterior y toda vez que el accionante señala que la convocante contravino lo dispuesto en el artículo 12, fracción IX, y 13 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, es conveniente transcribir las mismas, en lo que aquí interesa:

*“ARTICULO 12.- De conformidad con la fracción V del artículo 53 de la Ley, los Organismos Descentralizados se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contratos con las personas que:*

...  
*IX. Hayan **obtenido de manera indebida información privilegiada** relacionada con la contratación, sin comprobar que hayan accedido a ella mediante un título legítimo; ...”  
(Énfasis añadido).*



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 463/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*“ARTICULO 13.- Los Organismos Descentralizados podrán recibir propuestas o celebrar contratos con las personas que previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de dirección, coordinación, asesoría, análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto, selección o aprobación de materiales, equipos y procesos o en la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar o que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación.*

*Lo anterior, siempre que la información, así como los resultados o conclusiones de la misma, sea publicada por el Organismo Descentralizado o dada a conocer a los participantes en el procedimiento de contratación, de tal manera que no exista la posibilidad de favorecer a las personas que participaron en procesos anteriores a la contratación.”*

Disposiciones legales de donde se desprende que, en los procedimientos de contratación pública, la convocante debe abstenerse de recibir propuestas de aquéllas personas **que hayan obtenido de manera indebida información privilegiada relacionada con la contratación, sin comprobar que hayan accedido a ella mediante un título legítimo**; también prevé la posibilidad de que puedan participar **las personas** que previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de dirección, coordinación, asesoría, análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto, selección o aprobación de materiales, equipos y procesos **o en la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento o que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación, siempre y cuando la información derivada de la misma se dé a conocer al resto de los participantes.**

En la especie, el supuesto previsto en el artículo 12, fracción IX, de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, no se actualiza, pues si bien es cierto la empresa Automatización y Modernización Industrial, S.A. de C.V., celebró el contrato número

4500191633 con la convocante en el año dos mil seis, cuyo objeto consistió en la elaboración de las especificaciones de los suministros y servicios de procura e instalación y su administración, para implementar sistemas de control supervisorio y adquisición de datos (SCADA) a 47 ductos de la red nacional de Pemex Refinación, no significa que haya obtenido información de manera ilegal respecto al procedimiento de contratación que se analiza.

Ahora, por lo que respecta a que la información derivada del contrato número [REDACTED] colocó al consorcio ganador en una condición de ventaja respecto del resto de los licitantes, en virtud de que le permitió conocer los detalles para construcción de 193 válvulas de seccionamiento y 39 estaciones maestras de telecomunicaciones que conforman los 232 sitios dispersos en territorio nacional, en tanto que el resto de los participantes visitaron una muestra representativa de los sitios en que se instalaría el sistema objeto de la licitación, es de señalar lo siguiente.

De acuerdo con las bases, la convocante estableció un periodo de visita a los sitios e instalaciones objeto de licitación, el cual, inició el treinta y uno de enero de dos mil once, según se desprende de la siguiente transcripción:

*“VISITA A LAS INSTALACIONES  
EL PROGRAMA DE VISTAS A LAS INSTALACIONES SE ESTABLECEN EN EL ANEXO  
D-1 (PROGRAMA  
DE VISITAS A INSTALACIONES), QUE INICIA EL  
DIA 31 MES ENERO AÑO 2011 HORA 9:00 AM  
LUGAR  
EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS EN EL ANEXO “G”. DE LAS ESPECIFICACIONES  
TÉCNICAS GENERALES DEL DOCUMENTO 2.”*

Ahora, conforme al Anexo G *Domicilio de los Sitios*, de las bases de licitación, la convocante informó a los licitantes lo siguiente:

**“INTRODUCCIÓN**  
*El presente anexo indica la ubicación del total de los sitios a ser automatizados, así mismo se menciona el domicilio de los 16 sectores de PEMEX Refinación a los que pertenecen dichos sitios.*

**2. OBJETIVO**  
*Informar a los licitantes participantes la ubicación del total de los sitios donde se desarrollaran trabajos de automatización.*

**3. DOMICILIO DE LOS SECTORES.**

- **BAJÍO.**  
*o Oriente de Refinería Antonio M. Amor entre puertas 5 y 6*



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

**EXPEDIENTE No. 463/2011**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*o Entronque carretera a Juventino Rosas S/N, Salamanca, Guanajuato. C.P. 36730*

• **MÉXICO.**

*o Calle Santa Ana Norte No.133, Esq. Saturno*

*o Col. Nueva Industrial Vallejo, México, D.F.C.P. 07700*

• **CATALINA.**

*o Domicilio Conocido campo Catalina*

*o Colonia Catalina, Huauchinango, Puebla. C.P. 73160*

• **TOPOLOBAMPO.**

*o Calle Rosendo G. Castro No.101 Oriente Esq. Zapata*

*o Colonia Centro, Los Mochis, Sinaloa. C.P. 81200*

*o Guaymas.*

*o Fraccionamiento las Batuecas S/N*

*o Colonia Termoeléctrica, Guaymas, Sonora. C.P. 85430*

• **ROSARITO.**

*o Carretera Libre Tijuana – Ensenada Km. 21.5*

*o Rosarito, Baja California. C.P. 22710*

• **MINATITLÁN.**

*o Calle Albamex S/N*

*o Col. Insurgentes Norte, Minatitlán, Veracruz. C.P. 96710*

• **MENDOZA.**

*o Autopista México – Córdoba Km. 260.5*

*o Colonia El Encinar, Nogales, Veracruz. C.P. 94720*

• **POZA RICA.**

*o Carretera Poza Rica - Papantla Km. 4.5*

*o Colonia Aviación vieja, Poza Rica, Veracruz. CP 93370*

**VERACRUZ.**

*o Av. Framboyanes S/N Manzana 6 Lote 20*

*o Ciudad Industrial Bruno Pagliai, Veracruz, Veracruz. C.P. 91697*

• **SALINA CRUZ.**

*o Av. Oleoducto esq. Con calzada La Refinería S/N*

*o Col. Porfirio Díaz, Salina Cruz, Oaxaca. CP 70620*

• **MONTERREY.**

*o Carretera Minera del Norte Km. 2.5*

*o Santa Catarina, Nuevo León. C.P. 66350*

• **CHIHUAHUA.**

*o Km. 22.5 Carretera a Casa grandes*

*o Col. Granjas Santa Elena, Ciudad Juárez, Chihuahua. C.P. 32690*

• **TORREÓN.**

*o Calle Guanaseví No.335*

*o Colonia Parque Industrial, Gómez Palacio, Durango. C.P. 35070*

• **VICTORIA.**

*o Av. Carrera Torres No.724*

*o Colonia Centro, Cd. Victoria, Tamaulipas. C.P. 87000*

• **MADERO.**

*o Av. Tamaulipas 2907 norte esq. Con callejón de barriles*

*o Col. Playa Miramar, Ciudad Madero, Tamaulipas. C.P.89530*

• **GUAYMAS.**

*o Prolongación Aquiles Serdán Sin Número.*

Documento en el que se advierte que la convocante informó a los licitantes la ubicación de los sitios donde se desarrollarían los trabajos de automatización objeto de licitación, para lo cual, **dio a conocer el domicilio del total de los sitios a ser automatizados, así como de los dieciséis sectores de Pemex Refinación a los que pertenecen dichos sitios**; esto es, de los ciento noventa y cuatro sitios y las cuarenta y siete estaciones maestras de telecomunicaciones; visita que, de acuerdo con la aclaración general número I realizada en la segunda junta de aclaraciones, se amplió el periodo para abarcar aquéllos sitios que quedaron pendientes y de acuerdo con la publicación efectuada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de dos mil once (foja 124 de la carpeta 1), se realizaron las visitas del periodo comprendido del veintiocho de febrero al once de marzo de dos mil once.

Ahora, de conformidad con el acta levantada en la tercer junta de aclaraciones, celebrada el quince de marzo de dos mil doce, **la convocante entregó a los licitantes copia de las actas de visitas a instalaciones realizadas tanto en su primera como en su segunda etapa**, estas últimas, constante en trecientas veinte fojas, las cuales tienen valor probatorio pleno en término de lo dispuesto en el artículo 35, segundo párrafo, de la Ley de Petróleos Mexicanos, y 67 de su Reglamento; así como los diversos preceptos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11, al ser parte integrante del procedimiento de contratación.

Como se observa de las transcripciones y constancias antes señaladas, tal como lo hace valer el tercero interesado, **la convocante dio a conocer a todos los licitantes el total de los ciento noventa y tres sitios y las cuarenta y siete estaciones maestras de telecomunicaciones objeto de licitación, no así una muestra de ellos como lo señala el accionante**, lo que evidencia que la información que aduce colocó al consorcio ganador en ventaja respecto del resto de los licitantes, fue dada a conocer a todos los interesados, luego, tampoco se actualiza la hipótesis establecida en el



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 463/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

artículo 13 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, consistente en la imposibilidad de la convocante de recibir la propuesta de aquél licitante que haya tenido acceso a información relativa al procedimiento de contratación de que se trate, sin que ésta haya sido dada a conocer al resto de los licitantes y de tal manera que la coloque en una situación de ventaja con respecto a los demás, pues se reitera, la convocante programó visitas a los lugares objeto de contratación; de ahí lo **infundado** del motivo de inconformidad en estudio.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que de acuerdo a las manifestaciones de la convocante, el contrato número [REDACTED] tuvo por objeto el desarrollo de la ingeniería para los sistemas SCADA en cincuenta y cuatro sistemas de transporte de la Red Nacional de Ductos de Pemex Refinación, cuyos resultados tuvieron un alcance particular no susceptible de utilizarse en el procedimiento de licitación que se impugnada, como tampoco de darse a conocer a los licitantes, en virtud de los cambios efectuados durante el año dos mil siete, con motivo del **Acuerdo único de cooperación para la implantación de un solo SCADA para Petróleos Mexicanos entre Pemex Exploración y Producción, Pemex Refinación, Pemex Gas y Petroquímica Básica y Pemex Petroquímica**, que la obliga a llevar a cabo los trabajos necesarios para la implantación de **un solo sistema SCADA**, homologar sus macro procesos primarios y los de soporte de una plataforma estándar **con los tres organismos subsidiarios que integran Petróleos Mexicanos**, en tanto que los trabajos derivados del contrato [REDACTED] tuvieron una visión de diseño para un sistema SCADA exclusivo para Pemex Refinación.

Por lo anterior, en la séptima junta de aclaraciones celebrada el seis de abril de dos mil once, al responder la pregunta número sesenta formulada por la empresa Integradores

de Tecnología, S.A. de C.V., señaló que no cuenta con documentos de ingeniería para el desarrollo de los trabajos objeto de inconformidad, toda vez que los mismos no corresponden a ingeniería previamente realizada.

En ese orden de ideas, considerando que la información que señala el inconforme deriva del contrato número [REDACTED] consistente en la ubicación de los ciento noventa y tres sitios y las cuarenta y siete estaciones maestras objeto de la licitación impugnada fueron dados a conocer a todos los licitantes y, que los alcances de los resultados obtenidos con anterioridad no fueron utilizados en la licitación materia de la presente instancia, es de concluir que no se actualizó supuesto legal alguno que impidiera a la convocante recibir la propuesta del consorcio ganador.

### **III. La propuesta ganadora no cumplió con la experiencia requerida**

Por lo que respecta al motivo de inconformidad consistente en que la propuesta del consorcio ganador no cumplió con los requisitos de experiencia previa en proyectos similares al objeto del contrato licitado, conforme al cual se exigió a los licitantes haber ejecutado y finalizado en los últimos cinco años, la automatización de al menos cincuenta proyectos para el transporte y distribución de hidrocarburos por ductos, debido a que en el país sólo se han ejecutado menos de una docena de proyectos SCADA; el mismo es **inoperante** por lo siguiente.

En efecto, con dichas manifestaciones resulta insuficientes para demostrar que las ganadoras con los contratos que exhibieron en su propuesta no cumplen con la experiencia solicitada, pues son genéricas y en consecuencia no pueden ser tomadas en consideración por esta unidad administrativa, ni son aptas para justificar el análisis de su afirmación, pues de hacerlo implicaría suplir la deficiencia de la queja en materia administrativa, lo que no está permitido legal ni constitucionalmente.

Por ello, siendo que únicamente se limita a mencionar que el consorcio de empresas ganadoras no cumplen con la experiencia solicitada, resultan sus argumentos dogmáticos y ambiguos al contener un análisis jurídico de sus afirmaciones, menos un



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 463/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

medio de convicción que los respalde, sustenta lo antes argumentado, por igualdad de razón, la jurisprudencia del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del texto siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren".<sup>7</sup>**

Así como la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página 1051 del Tomo XII, Agosto de 2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los**

---

<sup>7</sup> Publicada en la página 1034 del Tomo XIX. Febrero de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

*conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo”.*

Sustenta lo anterior, por igualdad de razón la Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Página 2127, Enero de 2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación.



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

**EXPEDIENTE No. 463/2011**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

A mayor abundamiento, se destaca que la adjudicada con el fin de acreditar la experiencia agregó a su propuesta el contrato número [REDACTED] cuyo objeto consistió en la prestación de servicios integrales de monitoreo de **200 hasta 1200 pozos** de producción del activo integral Burgos y la integración de éstos a un Centro de Control Principal (CCP); así como el diverso contrato número [REDACTED] relativo a la Ingeniería, suministro e instalación para la actualización y/o automatización de 21 sitios seleccionados pertenecientes a la red de ductos asociada al sistema SCADA del Valle de México de Pemex Refinación, sitios que tuvieron **75 instalaciones** (fojas 22 a 755 del Tomo 3, Carpeta 1).

De dichos documentos, valorados en términos de lo dispuesto en el artículo 35, segundo párrafo, de la Ley de Petróleos Mexicanos y 67 de su Reglamento, así como los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desprende que la empresa adjudicada sí acreditó contar con experiencia, porque en el primer contrato, se desprende de las especificaciones particulares, tiene por objeto el monitoreo de pozos, información que será enviada o enlazada al Centro de Control Principal del Sistema SCADA; y en cuanto al segundo, se advierte instaló setenta y cinco instalaciones a la red de ductos asociada al sistema SCADA del Valle de México de Pemex Refinación, y en convocatoria se requirió acreditar al menos cincuenta instalaciones de ese tipo; lo que hace evidente que sí cumplió con dicho requisito con los contratos que presentó.

Finalmente, respecto a los alegatos formulados por el tercero interesado, no se hará mayor pronunciamiento, toda vez que con el sentido de la presente resolución no se afectan sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

***RESUELVE:***

**PRIMERO.-** Es **infundada** la inconformidad promovida por el consorcio integrado por las empresas Yokogawa Corporation of America, Zemk Proyectos, S.A. de C.V., Administración y Servicios Técnicos a la Construcción, S.A. de C.V., y el organismo público descentralizado Instituto de Investigaciones Eléctricas, contra la presentación y apertura de proposiciones y el fallo derivados de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número P1 LI917001, relativa a la adquisición de bienes y servicios asociados consistentes en ingeniería, suministro e instalación para la implantación del sistema scada a 47 ductos de la red nacional de PEMEX Refinación, bajo la modalidad de contrato normal a precio fijo, convocada por **PEMEX REFINACIÓN**.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.-** Notifíquese como corresponda y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.





*\*FRR/CCR.*

*“En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.”*